

DECRETOS

Código de Minas. Reglamentación

DECRETO NUMERO 727 DE 1990
(abril 6)

por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas.

El Ministro de Gobierno de la República de Colombia,

Delegatario de las funciones presidenciales, en desarrollo del Decreto 676 de 1990 y de las facultades que le confiere el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1o. El canon superficiario equivalente a un salario mínimo día por hectárea y por año de que trata el inciso segundo del artículo 213 y el artículo 214 del Código de Minas, deberá cobrarse en toda licencia de exploración para gran minería, sea cual fuere la extensión del área otorgada. Este canon es distinto del contemplado en el literal e) del artículo 84 del mismo Código como contraprestación convencional que pueden acordar en cualquier cuantía, con sus contratistas en proyectos de gran minería, los organismos descentralizados adscritos o vinculados al Ministerio de Minas y Energía, durante el período o etapa de exploración de sus proyectos.

Artículo 2o. La liquidación, recaudo y destinación del producido de canon superficiario a cargo del titular de la licencia de exploración, corresponde efectuarlos al Ministerio. Los de los cánones convencionales de que trata el literal e) del artículo 84 del mismo Código, que paguen los contratistas de las entidades descentralizadas, estarán a cargo de éstas.

Artículo 3o. Las personas obligadas a pagar el canon superficiario son todos los titulares de licencias de exploración en proyectos calificados como de gran minería, de conformidad con el artículo 41 del Código de Minas.

La obligación de pago del canon superficiario cesará al inicio de la etapa de explotación comercial de los yacimientos.

Artículo 4o. El pago del canon superficiario se hará por anualidades anticipadas a partir de la notificación de la

resolución de otorgamiento. No habrá lugar a devolución de las sumas pagadas a títulos de cánones superficiarios, en caso de reducción de áreas dentro de la correspondiente anualidad de la licencia de exploración, ni de renuncia a la misma, ni en el de comprobarse que el área comprendida dentro de sus linderos, es menor de la que se tuvo en cuenta en la resolución de otorgamiento.

El canon superficiario se liquidará y pagará por la extensión que abarca el título aunque todo o parte de la superficie sea de propiedad particular.

Artículo 5o. De acuerdo con el artículo 234 del Código de Minas, los titulares de licencias de explotación, permisos, aportes, concesiones y de minas de propiedad privada, pagarán al Fondo de Becas del Ministerio de Minas y Energía, por cada título y por cada anualidad vencida, una cuota equivalente a uno, dos y tres salarios mínimos mensuales vigentes, si sus proyectos son, respectivamente, de pequeña, mediana y gran minería.

Para los efectos previstos en el inciso anterior el Ministerio de Minas y Energía calificará los rangos correspondientes, dentro de las definiciones establecidas por el artículo 15 del Código de Minas.

En los aportes y en las áreas de propiedad privada, sus titulares harán el pago de que trata el inciso anterior, desde la iniciación de la explotación en todo o parte del área, si esta operación la realiza directamente. Así mismo se efectuará este pago por cada contrato de explotación suscrito con terceros.

Los titulares de licencias de explotación, permisos, concesiones y aportes, pagarán lo que al tenor de este artículo les corresponda, a la presentación de los informes anuales de progreso y las de adjudicaciones de minas de propiedad privada, en el primer mes de cada año calendario.

Artículo 6o. Los pagos al Fondo de Becas de que trata el artículo anterior deberán efectuarse en la Pagaduría de la entidad que el Ministerio de Minas y Energía señale y copia del recibo de pago, se anexará al expediente relativo al título minero.

Artículo 7o. Los titulares de derechos mineros de que trata el artículo 6o. de este Decreto, que no cumplan con la obligación de pago al Fondo de Becas del Ministerio de Minas y Energía, serán sancionados con multas en los términos previstos en el artículo 72 del Código de Minas.

Artículo 8o. De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, el Ministerio de Minas

y Energía tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las cuotas vencidas y no pagadas al Fondo de Becas del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 9o. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 6 de abril de 1990.

HORACIO SERPA URIBE

La Ministra de Minas y Energía,

Margarita Mena de Quevedo.

Fondos Mutuos de Inversión

DECRETO NUMERO 739 DE 1990
(abril 11)

por el cual se dictan normas en materia de Fondos Mutuos de Inversión.

El Ministro de Gobierno de la República de Colombia,

Delegatario de las funciones presidenciales, en desarrollo del Decreto 676 de 1990 y en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 9o. del Decreto 1705 de 1985, quedará así:

"Los Fondos Mutuos de Inversión no podrán recibir préstamos ni financiación para la adquisición de valores, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de créditos con cargo a las líneas especiales creadas en el Banco de la República con el objeto de fomentar la capitalización o democratización del sector financiero y de las sociedades anónimas.
2. Cuando la financiación de los valores sea una de las condiciones de colocación de los mismos en el mercado primario.
3. En los demás que autorice la Comisión Nacional de Valores dentro de programas de privatización o democratización de sociedades".

Artículo 2o. Los plazos de consolidación de la contribución de la empresa, el término para distribuir el fondo de per-

severancia y los montos de las contribuciones de la empresa y de los aportes legales voluntarios de los afiliados que de conformidad con la ley no pueden ser retirados por el trabajador durante su permanencia en el fondo, constituyen un mínimo legal destinado a estimular la perseverancia de los afiliados.

Por consiguiente, el Acta Orgánica de los fondos mutuos de inversión podrá establecer plazos de consolidación mayores a los previstos por el Decreto 1705 de 1985, ampliar el término para repartir el fondo de perseverancia previsto por el mismo decreto o prohibir el retiro de sumas por concepto de aportes legales voluntarios o contribuciones de la empresa en cuantías mayores a las contempladas en los decretos 1705 de 1985 y 2514 de 1987.

Artículo 3o. Sin perjuicio del límite establecido por el artículo 2o. del Decreto 1705 de 1985 para los aportes que el trabajador se obliga a realizar al fondo, en los estatutos del fondo podrá preverse que los trabajadores pueden realizar aportes adicionales al fondo con base en sus ingresos laborales, de manera voluntaria y ocasional.

Artículo 4o. Con el consentimiento de la respectiva empresa y de la asamblea de afiliados, cuando ello implique alguna restricción u obligación adicional a la inicialmente prevista para ellos, podrá preverse en el Acta Orgánica o en los estatutos del fondo que para efectos de determinar el monto de los aportes, se agregarán a la asignación básica mensual alguno o algunos de los demás elementos que de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo constituyen el salario.

Artículo 5o. Para efectos de determinar el aporte legal voluntario y la correspondiente contribución de la empresa, a que se refiere el artículo 2o. del Decreto 1705 de 1985, en el Acta Orgánica del respectivo fondo podrán preverse varias categorías de trabajadores en función de factores objetivos que, a juicio de la Comisión Nacional de Valores, sean compatibles con la naturaleza y finalidad de los fondos mutuos de inversión.

Artículo 6o. Los libros de actas y los demás libros de contabilidad de los Fondos Mutuos de Inversión deberán registrarse en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio del fondo.

Artículo 7o. Toda reforma al Acta Orgánica deberá ser aprobada por la empresa o empresas del respectivo fondo y por no menos del setenta por ciento de los trabajadores afiliados reunidos en asamblea general, y autorizada por la Comisión Nacional de Valores.

Cuando de conformidad con el Acta Orgánica la asamblea general se realice por el sistema de delegados, será necesario que al elegir éstos, los miembros del fondo hayan aprobado la reforma al Acta Orgánica por la mayoría a que se refiere el inciso anterior.

No obstante lo anterior, no será necesario el consentimiento de la asamblea cuando la modificación del Acta Orgánica no implique ninguna desmejora o restricción de los derechos de los afiliados. En tal caso además del consentimiento de la empresa sólo se requerirá la respectiva reforma de los estatutos.

Artículo 8o. Cuando a juicio de la Comisión Nacional de Valores el número de afiliados del fondo mutuo y la ubicación de las diversas oficinas o dependencias de la empresa o empresas participantes en el mismo, hagan impracticable la reunión de la asamblea de afiliados con participación de todos ellos, en el Acta Orgánica del fondo podrá disponerse que dicha asamblea podrá realizarse por delegados que representen a todos los afiliados o a través de reuniones parciales que se realicen el mismo día en varias de las oficinas de la empresa o empresas afiliadas.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el acta orgánica establecerá las reglas de funcionamiento de dichos mecanismos de tal manera que se garantice una representación equitativa de los afiliados y se cumplan las reglas de quórum y mayorías previstas por las normas que rigen los fondos mutuos.

Artículo 9o. En los casos de terminación del contrato de trabajo por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento, despido sin justa causa, o muerte del trabajador el fondo mutuo procederá a consolidar la totalidad de las contribuciones de la empresa que ésta haya entregado al fondo a favor del respectivo trabajador, y que aún no se hayan consolidado por no haber transcurrido el término previsto para el efecto por la ley o por el Acta Orgánica.

Artículo 10. El fondo dispondrá del término que al efecto se precise en los estatutos y reglamentos para decidir sobre el ingreso de un trabajador al fondo. Dicho término no podrá ser superior a dos meses, contados a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

Artículo 11. El artículo 6o. del Decreto 1705 de 1985, quedará así:

"Por decisión de su Junta Directiva, el fondo liquidará y distribuirá periódicamente en efectivo o abonará en la respectiva libreta o estado de cuenta, a opción del beneficiario y en partes alicuotas, el monto de los rendimientos acumulados en el respectivo período, después de descontar aquellos gastos que afecten directamente los bienes y operaciones del fondo así como también los otros gastos de administración que fije la junta Directiva. Los gastos de administración no podrán sobrepasar los límites que establezca la Comisión Nacional de Valores por medio de resoluciones de carácter general.

"Parágrafo 1o. Con todo, la administración podrá destinar hasta el diez por ciento (10%) de las utilidades netas del respectivo período para la constitución de una reserva de estabilización de rendimientos y protección de activos

cuyo monto en ningún caso podrá llegar a exceder del diez por ciento (10%) del valor neto del fondo".

"Parágrafo 2o. Mientras la Comisión Nacional de Valores no fije los límites de los gastos de administración a que se refiere el presente artículo, éstos no podrán exceder del seis por ciento (6%) de los ingresos netos".

Artículo 12. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, subroga los artículos 6o. y 9o. del Decreto 1705 de 1985 y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 11 de abril de 1990.

HORACIO SERPA URIBE

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Luis Fernando Ramírez Acuña.

Fondos Ganaderos

DECRETO NUMERO 748 DE 1990
(abril 11)

por el cual se reglamenta la Ley 7 de 1990, relacionada con los Fondos Ganaderos.

El Ministro de Gobierno de la República de Colombia,

Delegatario de las funciones presidenciales, en desarrollo del Decreto 676 de 1990, en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el artículo 120, numeral 3o. de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. **Acción Territorial de los Fondos Ganaderos.** Los Fondos Ganaderos podrán desarrollar las actividades relacionadas con su objeto social y celebrar contratos de ganado en participación en todo el territorio nacional, de acuerdo con los lineamientos de la política sectorial que establezca el Ministerio de Agricultura.

Artículo 2o. **Representación legal y dirección de los fondos.** Para el desempeño del cargo, las personas que sean designadas como representantes legales o directivos de los Fondos Ganaderos, tomarán posesión ante el Superintendente de Sociedades o ante el funcionario en quien éste delegue. Las personas designadas y posesionadas, deben permanecer en sus cargos hasta tanto tomen posesión quienes las reemplacen.

Artículo 3o. Reelección. Los miembros de las juntas directivas de los Fondos Ganaderos, representantes de las acciones de la Clase B, el gerente, el revisor fiscal y sus suplentes, podrán ser reelegidos libremente o removidos por el órgano social competente.

Artículo 4o. Designación de miembros de Junta Directiva de la Clase A. Cuando a los accionistas de la Clase A, corresponda elegir a uno o varios miembros de la Junta Directiva en representación de entidades públicas de carácter nacional, su designación será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Artículo 5o. Representación de acciones en las asambleas. La representación de las acciones que posea el Ministerio de Agricultura en los Fondos Ganaderos, corresponde ejercerla al Ministro de Agricultura, al viceministro, al secretario general, al subdirector de producción pecuaria de dicha entidad, o a los funcionarios que el Ministro de Agricultura delegue, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 7o. del Decreto 128 de 1976.

Artículo 6o. Sanciones. Para los efectos del artículo 7o. de la Ley 7 de 1990, la desvinculación de los gerentes será exigida por el Superintendente de Sociedades o su delegado en los términos del Decreto 2920 de 1982 y sin perjuicio de la imposición de las multas que en él se establecen.

Las anteriores sanciones se impondrán a los miembros de junta directiva y empleados que en ejercicio de su cargo contravengan las prohibiciones indicadas en el inciso primero del artículo 6o. de la Ley 7 de 1990.

Artículo 7o. Pago con subrogación al Banco de la República. El Gobierno Nacional pagará al Banco de la República la deuda representada en los pagarés efectivamente descontados por los Fondos Ganaderos a la fecha del pago y hasta el monto existente el 5 de enero de 1990, y se subrogará en los derechos que le corresponden como nuevo acreedor de los Fondos Ganaderos. Una vez efectuado el pago por parte del Gobierno Nacional a favor del Banco de la República, éste le cederá la cartera correspondiente mediante el endoso y entrega de los respectivos títulos, conforme a la ley de su circulación.

Parágrafo. Mientras se perfecciona la subrogación los Fondos Ganaderos deberán cancelar intereses corrientes o de mora sobre la deuda a favor del Banco de la República. Perfeccionada la misma, en igual forma se causarán los rendimientos financieros hasta tanto se emitan y suscriban las acciones a favor del Ministerio de Agricultura.

Para la emisión y colocación de acciones de que trata este parágrafo, los fondos deberán elaborar el reglamento de suscripción a que se refiere el artículo 386 del Código de Comercio y obtener autorización previa por parte de la Superintendencia de Sociedades, la cual se concederá o negará dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la petición respectiva.

Artículo 8o. Readquisición de acciones. Cuando un Fondo Ganadero pretenda readquirir acciones para prevenir pérdidas de deudas contraídas de buena fe, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 7 de 1990, deberá obtener autorización previa de la Junta Directiva, adoptada con la mayoría absoluta de los votos de sus miembros.

La operación anterior sólo se efectuará cuando el deudor sea accionista del Fondo, para lo cual se tendrá en cuenta el valor intrínseco de la acción, siempre que éste no sea inferior al nominal.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la readquisición, se deberán enajenar las acciones, operación que se entenderá realizada cuando con las mismas se paguen utilidades en la liquidación de contratos de ganado en participación en los términos del parágrafo del artículo 15 de la Ley 7 de 1990, se paguen como dividendos o se coloquen mediante reglamento de suscripción.

Si vencido dicho plazo no se han enajenado, se procederá a cancelarlas y a disminuir el capital suscrito hasta la concurrencia de su valor nominal. La Superintendencia de Sociedades autorizará la disminución de capital que se origine como consecuencia de la cancelación de las acciones a que se refiere este artículo, sin que para ello sea necesario cumplir con las condiciones de que trata el artículo 145 del Código de Comercio, por cuanto dicha disminución no implica una efectiva restitución de aportes.

Artículo 9o. Contratos de ganado en participación. Los contratos de ganado en participación que celebren los Fondos Ganaderos deberán constar en documentos privados y ceñirse a las condiciones establecidas por el Ministerio de Agricultura, entidad encargada de impartir aprobación a los modelos respectivos.

Para los efectos de este artículo, el Ministerio de Agricultura determinará, mediante resolución motivada de carácter general, los costos y gastos a cargo de las partes, la forma de distribuir las utilidades, la reserva que como costo de reposición de los semovientes se deba calcular y demás cláusulas contractuales, que deben formar parte del contrato de ganado en participación.

La Subdirección de Producción Pecuaria del Ministerio de Agricultura estudiará, analizará y emitirá concepto técnico sobre el modelo de contrato de ganado en participación que presenten a su consideración los Fondos Ganaderos.

Copia del acto administrativo que apruebe el modelo de contrato de ganado en participación se remitirá a la Superintendencia de Sociedades, junto con la minuta de contrato que se utilizará.

Artículo 10. Entrega de las acciones por liquidación de los contratos. Cuando se entreguen acciones a un depositario en la producción acordada en el respectivo contrato de ganado en participación, como consecuencia de las uti-

lidades liquidadas, no será necesario el reglamento de colocación de que tratan los artículos 385 y 386 del Código de Comercio.

Sin embargo, antes de dicha entrega se deberá obtener autorización por parte de la Superintendencia de Sociedades, para lo cual se enviará la liquidación parcial o total del contrato según fuere el caso, debidamente certificada por el representante legal y el revisor fiscal.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la expedición de los títulos respectivos, el gerente y el revisor fiscal del fondo remitirán a la Superintendencia de Sociedades un certificado en el que conste el número de acciones entregadas o que están por entregar, el nombre y la nacionalidad del adquirente y la cifra a que se eleve el capital suscrito. Así mismo se acreditará la publicación de que trata el parágrafo del artículo 20 de la Ley 7 de 1990.

Artículo 11. Prescripción de los títulos de las acciones. La Superintendencia de Sociedades autorizará la disminución de capital que se origine en la prescripción de los títulos de acciones no reclamados por sus propietarios que trata el artículo 20 de la Ley 7 de 1990, sin que para ello sea necesario cumplir las condiciones a que se refiere el artículo 145 del Código de Comercio, por cuanto dicha disminución no implica un efectivo reembolso o restitución de aportes.

Artículo 12. Inspección y vigilancia. La Superintendencia de Sociedades ejercerá la vigilancia y control de los Fondos Ganaderos con base en las facultades consignadas en la Ley 7 de 1990, la Ley 45 de 1923, Decreto 1939 de 1986, las disposiciones legales especiales que regulan este tipo de sociedades y las del Código de Comercio.

Artículo 13. Contribuciones. Los Fondos Ganaderos contribuirán a los gastos que demande la vigilancia y demás servicios prestados por la Superintendencia de Sociedades, en la misma proporción y cuantías establecidos para las sociedades vigiladas.

Artículo 14. Reforma de estatutos. Los Fondos Ganaderos que funcionan en el país dispondrán de noventa (90) días contados a partir de la vigencia del presente Decreto, para ajustar sus estatutos y funcionamiento a las normas establecidas en la Ley 7 de 1990 y en este Decreto.

Artículo 15. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 11 de abril de 1990.

HORACIO SERPA URIBE

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Luis Fernando Ramírez Acuña**, (Viceministro de Hacienda, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público). El Ministro de Desarrollo

Económico, **Gabriel Rosas Vega** (Ministro de Agricultura, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Desarrollo Económico). El Ministro de Agricultura, **Gabriel Rosas Vega**.

Régimen de aduanas

DECRETO NUMERO 755 DE 1990
(abril 11)

por el cual se modifica parcialmente el régimen de aduanas.

El Ministro de Gobierno de la República de Colombia,

delegatario de funciones presidenciales, en desarrollo del Decreto 676 del 28 de marzo de 1990 y en uso de sus facultades constitucionales, en especial de la conferida por el ordinal 22 del artículo 120 de la Constitución Política, y con sujeción a las pautas señaladas en el artículo 30. de la Ley 6a. de 1971 y la Ley 48 de 1983,

DECRETA:

Artículo 1o. Adiciónase el artículo 1o. del Decreto 2666 de 1984, con las definiciones de las expresiones que a continuación se señalan:

"Aforo. Operación única realizada por el funcionario aduanero competente dentro de una zona primaria aduanera o en otro lugar autorizado, con el fin de determinar la naturaleza, origen, estado, cantidad, valor, posición arancelaria, gravamen, régimen aduanero y tratamiento tributario aplicable a una mercancía.

El aforo con reconocimiento se denomina aforo físico, y el aforo realizado únicamente con base en la información contenida en la declaración y en los documentos que le acompañan se denomina aforo documental".

"Declaración de despacho. Es la manifestación escrita del declarante que, expresada en la forma prescrita por la ley, indica el régimen aduanero que debe aplicarse a una mercancía bajo control de la Aduana".

"Reconocimiento. Es la operación que permite a la autoridad aduanera examinar físicamente la naturaleza, origen, estado, cantidad y demás características o condiciones que identifican o individualizan una mercancía".

Artículo 2o. Modificase el artículo 1o. del Decreto 2666 de 1984 en lo referente a las definiciones de las expresiones "Abandono legal", "Declarante" y "Despacho", las cuales quedarán así:

“Abandono legal. Es el acto mediante el cual la Administración de Aduana declara abandonada a favor de la Nación una mercancía, en los eventos previstos en el régimen de aduanas”.

“Declarante. Es el propietario o consignatario de una mercancía o quien en nombre de aquellos firma una declaración de despacho”.

“Despacho. Es el conjunto de operaciones aduaneras encaminadas a la aplicación de un régimen aduanero, previo cumplimiento de las formalidades previstas en las disposiciones legales”.

Artículo 3o. Suprímense las definiciones de las expresiones “Declaración de mercancías” y “Reconocimiento de mercancías”, contenida en el artículo 1o. del Decreto 2666 de 1984.

Artículo 4o. El artículo 5o. del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

“Hecho generador de la obligación tributaria aduanera. La obligación tributaria aduanera nace en cualquiera de los siguientes eventos:

1. En la importación:

a) Por la aceptación de la declaración de despacho presentada por el declarante, debidamente comprobada de conformidad con las normas aplicables.

b) Por la aceptación de la declaración de despacho elaborada de oficio por la Administración de Aduana, en los siguientes casos:

1. Cuando existe permiso de la autoridad aduanera para el cambio de régimen de una mercancía que estaba sujeta a otro, como en los de despacho para consumo con exención de derechos, de importación temporal para reexportación en el mismo estado o para perfeccionamiento activo, y no se presenta la declaración de despacho dentro del término autorizado.

2. Por el vencimiento del plazo o el cambio de régimen de las mercancías importadas con suspensión, exención o rebaja de derechos, sin permiso de la autoridad aduanera.

3. En los casos previstos en los artículos 58 y 111 del presente Decreto.

2. En la exportación, por la aceptación de la declaración de exportación definitiva”.

Artículo 5o. El artículo 6o. del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

“Extinción de la obligación tributaria aduanera. La obligación tributaria aduanera se extingue por cualquiera de los siguientes eventos:

1. El pago de lo debido.

2. La compensación.

3. La ejecutoria de la resolución que declara el abandono legal o voluntario de la mercancía, siempre que la declaración de despacho hubiere sido aceptada previamente.

4. La prescripción.

5. El decomiso administrativo de la mercancía de conformidad con lo previsto en este Decreto.

Parágrafo. La acción para el cobro de los derechos de importación o de exportación prescribirá en cinco (5) años contados a partir del nacimiento de la obligación”.

Artículo 6o. El artículo 7o. del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

“Determinación de los derechos de importación. Los derechos de importación y demás impuestos o gravámenes aplicables a la mercancía serán los vigentes en la fecha de aceptación de la declaración de despacho”.

Artículo 7o. El artículo 11 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

“Desistimiento de un régimen aduanero. El declarante podrá desistir de un régimen aduanero siempre que solicite otro, antes del aforo de la mercancía. La declaración inicial se archivará y los documentos que la acompañen se devolverán al interesado”.

Artículo 8o. El artículo 16 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

“Reclamación de la mercancía. Sólo podrá reclamar la mercancía el declarante, previa presentación del ejemplar correspondiente de la declaración de despacho”.

Artículo 9o. El artículo 17 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

“Entrega de las mercancías. Las administraciones de Aduana permitirán el levante de las mercancías cuando se haya efectuado el pago de lo que corresponda, o aceptado las garantías cuando procedan, o cumplido con los requisitos especiales que se prevean, según el caso”.

Artículo 10. Adiciónase el artículo 24 del Decreto 2666 de 1984, con el siguiente parágrafo:

“Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, la intervención de un funcionario de la Contraloría General de la República en una operación aduanera se efectuará por razones legales y previa resolución motivada en cada caso”.

Artículo 11. El artículo 28 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

"Lugar de arribo. Todo medio de transporte procedente del exterior que llegue al territorio aduanero nacional, o que se traslade de una parte del país que goce de un tratamiento aduanero preferencial a otra que no lo tenga, deberá arribar por los lugares habilitados por el Director General de Aduanas y, si es del caso, por las rutas señaladas al efecto.

El Administrador de Aduana, dentro de su respectiva jurisdicción, podrá autorizar excepcionalmente la entrada o salida de medios de transporte por lugares no habilitados o en días y horas no laborables.

Parágrafo. Los muelles o puertos de operación privada, marítimos y fluviales, previo permiso de la entidad competente, podrán ser habilitados para realizar las operaciones de cargue, descargue y manejo de mercancías extranjeras y de exportación, siempre que se constituyan las garantías y se cumplan los requisitos que exija el Director General de Aduanas.

La mercancía extranjera que se encuentre en un muelle o puerto de operación privada no habilitado por el Director General de Aduanas, será decomisada de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Penal Aduanero, y dará lugar a una multa que impondrá el Administrador de Aduana al titular del permiso de funcionamiento del muelle o puerto por valor igual al de dicha mercancía".

Artículo 12. El artículo 29 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

"Recepción de medios de transporte. Inmediatamente después de la llegada del medio de transporte, el transportista deberá presentar a la autoridad aduanera competente el manifiesto de carga y demás documentación que señale el efecto.

Una vez sellados los medios de transporte de provisiones de a bordo, se autorizará el cargue o descargue de mercancías y el embarque o desembarque de pasajeros y tripulantes.

En el transporte aéreo comercial, los pasajeros podrán desembarcar al mismo tiempo que se tramita la recepción de la aeronave".

Artículo 13. El artículo 43 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

"Recepción de mercancías. La recepción de las mercancías se hará con base en el manifiesto o sobordo y en presencia del transportista o de su representante. El funcionario aduanero competente anotará las marcas y números que aparezcan en los embalajes, verificará su peso cuando sea posible y la cantidad de piezas o bultos en el momento y lugar de su entrega. Si el transportista o su representante no concurre al acto de la entrega, las observaciones que

haga el funcionario aduanero se considerarán correctas y serán inobjetables.

Parágrafo 1o. Los excesos de mercancía en relación con lo señalado en el manifiesto o sobordo, darán lugar a la imposición de una multa por el valor de cien (100) gramos oro por cada tonelada o fracción de exceso.

Los defectos que se constaten con relación a lo señalado en el manifiesto o sobordo, darán lugar a la imposición de una multa por el valor de quinientos (500) gramos oro por cada tonelada o fracción de defecto.

El Administrador de Aduana impondrá estas multas al transportista o su representante, cuando transcurridos dos (2) meses desde la fecha de llegada del medio de transporte no hayan justificado el hecho o no hayan demostrado la llegada de la mercancía en otro embarque.

La aplicación de estas multas se hará sin perjuicio de las demás consecuencias administrativas o penales que pudieren derivarse de estos hechos.

Parágrafo 2o. En aquellas mercancías al granel se permitirá un exceso o defecto en la cantidad con relación al manifiesto o sobordo hasta de un tres por ciento (3%), siempre que obedezcan a fenómenos atmosféricos, físicos o químicos justificados".

Artículo 14. El artículo 54 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

"Lugares de almacenamiento de mercancías. Corresponde a la Aduana el almacenamiento, manejo y custodia de las mercancías extranjeras que lleguen al país para ser sometidas a un régimen aduanero. Sin embargo, el Director General de Aduanas podrá autorizar a los particulares la prestación de estos servicios, con sujeción a lo previsto en los artículos siguientes.

Las mercancías que estén bajo control de la Aduana serán almacenadas en depósitos temporales, depósitos comerciales de aduana, depósitos aduaneros para transformación y ensamble, depósitos de provisiones de a bordo para consumo y para llevar, y en zonas francas.

Todo lugar o recinto dentro del territorio aduanero nacional podrá ser habilitado para la prestación del servicio de almacenamiento de mercancías extranjeras, siempre que se cumplan los requisitos y garantías que exija el Director General de Aduanas.

Parágrafo. La mercancía extranjera que se encuentre almacenada en lugares o recintos no habilitados para el efecto por el Director General de Aduanas será decomisada de conformidad con lo previsto en el Estatuto Penal Aduanero".

Artículo 15. El artículo 69 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

“Plazo para la presentación de la declaración y de abandono en los depósitos temporales. Cuando la mercancía se importe a través de un depósito temporal y transcurridos dos (2) meses contados a partir de la fecha de llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional sin que se presente la declaración de despacho, o un (1) mes después de efectuado el pago de los derechos de importación si no han sido retiradas, se declarará su abandono legal”.

Parágrafo. Por razones de fuerza mayor o caso fortuito y a solicitud del declarante, el Administrador de Aduana podrá prorrogar por una vez, y hasta por un (1) mes, los plazos señalados, siempre y cuando el pedimento haya sido formulado antes de su vencimiento.

Parágrafo transitorio. El plazo de que dispone la Dirección General de Aduanas para declarar el abandono es improrrogable cuando se trate de mercancías cuya licencia de importación se haya derivado del procedimiento de encuestas arancelarias”.

Artículo 16. El artículo 72 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

“Plazo para la presentación de la declaración y de abandono en los depósitos comerciales de aduana. Cuando la mercancía haya ingresado a un depósito comercial de aduana y transcurridos seis (6) meses, contados a partir de la fecha de llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional, sin que se haya presentado la declaración de despacho, se declarará su abandono legal.

Parágrafo. Por razones de interés económico y social, asociadas con el proyecto al cual se destinarán las mercancías importadas, cuando se trate de depósitos habilitados a favor de entidades de derecho público, el Director General de Aduanas podrá prorrogar hasta por un (1) año el plazo señalado en este artículo.

Parágrafo transitorio. Las mercancías cuya licencia de importación se haya derivado del procedimiento de encuestas arancelarias, tendrán un plazo máximo e improrrogable de permanencia de dos meses, contados a partir de la fecha de llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional. Transcurrido este término sin que se presente la declaración de despacho, se declarará su abandono legal”.

Artículo 17. El artículo 145 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

“Presentación de la declaración de despacho. La declaración de despacho para consumo se presentará ante la Administración de Aduana de introducción de la mercancía al país, en el formulario que determine el Director General de Aduanas y deberá indicar la posición arancelaria aplicable, valor, régimen, naturaleza, cantidad, peso y demás datos que se exijan, aun si la licencia o registro indica una Administración de Aduana diferente. Cuando se trate de mercancías destinadas a San Andrés o Leticia se requerirá la modificación de la licencia respectiva.

Parágrafo. La declaración de despacho para consumo podrá presentarse en una Administración de Aduana diferente a la de introducción de las mercancías solamente en los siguientes casos:

1. Cuando sean importadas por empresas que gocen de régimen de ensamble autorizado por el Gobierno Nacional.
2. O que se encuentren bajo los regímenes suspensivos de importación temporal y de perfeccionamiento activo.
3. O que vayan a ser utilizadas en una zona franca industrial, o que se encuentren en una feria con carácter de zona franca transitoria.
4. O cuando lo autorice el Director General de Aduanas mediante resolución motivada y por razones de interés económico y social”.

Artículo 18. El artículo 147 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

“Documentos que deben acompañarse a la declaración:

1. El original del registro o licencia de importación que ampara la mercancía objeto de despacho, mientras la ley los prevea.
2. El original del certificado de origen, únicamente cuando se requiera para la aplicación de disposiciones especiales.
3. La factura comercial o la factura proforma.
4. El original del documento de transporte.
5. El certificado de sanidad cuando se requiera.
6. La lista de empaque y aquellos otros documentos exigidos por normas especiales, en la forma que determinen las instrucciones que dicte el Director General de Aduanas.

El declarante podrá suministrar información adicional que complemente la identificación de la mercancía, como catálogos, planos u otros documentos que considere pertinentes.

En ningún caso podrá aceptarse la declaración de despacho para consumo sin que se acompañen los documentos mencionados y en la forma señalada en el presente artículo”.

Artículo 19. El artículo 148 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

“Prohibiciones. Una vez aceptada la declaración, el declarante no podrá modificarla, alterarla o adicionarla, ni se devolverán los documentos que la acompañen; empero, se aceptarán las adiciones al certificado de origen y las modificaciones al registro o a la licencia de importación”.

Artículo 20. El artículo 149 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

"Certificado de origen. Cuando no sea posible acompañar a la declaración de despacho para consumo el original del certificado de origen o éste no aparezca debidamente diligenciado, podrá autorizarse el levante si el declarante paga en las entidades bancarias autorizadas para el efecto la totalidad de los derechos de importación y demás impuestos o gravámenes que se liquiden provisionalmente, sin tener en cuenta el origen declarado.

La diferencia entre la suma liquidada y la que debiera pagarse según el origen se consignará en la cuenta especial de que dispongan las Administraciones de Aduana en las entidades bancarias.

El certificado de origen deberá presentarse en el plazo de un (1) mes contado a partir de la aceptación de la declaración de despacho para consumo. Cumplido este plazo sin que se presente el documento, el declarante perderá el derecho a la preferencia tributaria, y se procederá a efectuar el traslado de las sumas respectivas a las cuentas ordinarias de las Administraciones de Aduana. Si se presentare correctamente el certificado de origen dentro del término previsto, el Administrador de Aduana ordenará la devolución a favor del declarante de conformidad con el artículo 326 del presente Decreto".

Artículo 21. El artículo 151 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

"Plazo para la aceptación de la declaración. La declaración de despacho para consumo deberá aceptarse a más tardar al segundo día hábil siguiente al de su presentación.

Si la declaración no reúne los requisitos exigidos o no se fundamenta en la información contenida en los documentos que la acompañan, se devolverá al declarante dentro del plazo señalado en el inciso anterior indicando los motivos, con el fin de que se corrija o complete y se tendrá como no presentada.

Si el declarante demuestra que la devolución es injustificada, se considerará como fecha de aceptación de la declaración la del día siguiente al de su presentación inicial".

Artículo 22. El artículo 152 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

"Comprobación de la declaración. La Administración de Aduanas comprobará que la declaración se fundamenta en los datos contenidos en los documentos que la acompañan y verificará el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Parágrafo. Sin perjuicio de dar cumplimiento a los demás requisitos exigidos, las mercancías que lleguen al territorio aduanero colombiano a partir del 1o. de julio de 1990 sólo podrán ser objeto de despacho para consumo, cuando el registro expedido por el Instituto Colombiano de Comercio Exterior se encuentre dentro del plazo de validez en la fecha de aceptación de la declaración si se trata de mer-

cancías de importación libre, o cuando hayan llegado al territorio aduanero colombiano dentro del plazo de validez que figure en la respectiva licencia expedida por el Instituto Colombiano de Comercio Exterior si se trata de mercancías que no sean de importación libre".

Artículo 23. El artículo 153 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

"Aceptación provisional de los datos de la declaración. La Administración de Aduanas aceptará provisionalmente los datos consignados en la declaración, si cumple con los requisitos exigidos y se fundamenta en la información contenida en los documentos que la acompañan con relación a la posición arancelaria, régimen de importación, cantidad, gravamen y valor de la mercancía".

Artículo 24. El artículo 155 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

"Pago de los derechos de impuestos. El pago de los derechos de importación y demás impuestos o gravámenes se efectuará en las entidades bancarias autorizadas para el efecto, dentro del plazo establecido en este Decreto y antes del levante de la mercancía.

Bajo ninguna circunstancia podrá efectuarse el levante de las mercancías sin que se hayan cancelado la totalidad de los pagos resultantes de la liquidación oficial o aceptado las garantías en los casos que precedan".

Artículo 25. El artículo 156 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

"Presentación anticipada de la declaración. Las Administraciones de Aduana deberán aceptar la declaración de despacho para consumo antes de la llegada de las mercancías al territorio aduanero nacional, cuando se trate de animales vivos, mercancía peligrosa o perecedera.

Para este efecto se exigirá la licencia o registro de importación según el caso, y el comprobante del pago de la totalidad de los derechos de importación y demás impuestos o gravámenes que correspondan a lo declarado.

En el aforo se exigirá el original del documento de transporte, la factura comercial o la factura proforma y los certificados de origen y fitosanitarios que correspondan, y se permitirá el levante de la mercancía cuando exista conformidad entre lo declarado y el valor del pago efectuado, remitiéndose los documentos a la División Operativa para realizar la comprobación definitiva, la liquidación oficial y las demás operaciones que permitan la finalización del régimen".

Artículo 26. El artículo 157 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

"Aforo de mercancías. Las Administraciones de Aduana no entregarán mercancía alguna antes de su aforo físico o documental.

El Director General de Aduanas elaborará periódicamente la lista de mercancías que siempre deberán aforarse físicamente, y determinará el procedimiento que debe seguirse en las Administraciones de Aduana con el fin de realizar en forma selectiva el aforo físico o documental para las declaraciones correspondientes a las demás mercancías.

Las objeciones relativas al aforo deberán plantearse en los recursos que se interpongan contra la liquidación oficial".

Artículo 27. El artículo 158 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

"Realización del aforo. Aceptada la declaración de despacho para consumo se procederá, según corresponda, al aforo físico o documental de la mercancía. En todo caso, el declarante podrá presenciar el aforo físico de la mercancía cuando así lo considere. Sin embargo, cuando haya lugar al aforo físico de las mercancías y el declarante no comparece, el aforo podrá efectuarse salvo que la autoridad aduanera le exija que esté presente para que preste la colaboración técnica que se precise. Así mismo y cuando el funcionario aforador lo considere indispensable, podrá solicitar al declarante que presente catálogos, planos y otros datos que permitan realizar el aforo.

Parágrafo. A petición del declarante en el momento de presentar la declaración y por razones de pérdida o avería, se realizará el aforo físico de las mercancías.

Artículo 28. El artículo 159 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

"Lugar de realización del aforo físico. El aforo físico se realizará en la Zona Primaria Aduanera. En el caso de mercancías cuyo aforo físico solo pueda efectuarse en el momento de su descargue en el lugar de destino, o cuando se requiera de medios especiales para realizarlo, o cuando sea peligroso realizarlo en la Zona Primaria, podrá cumplirse la diligencia fuera de ella, previa autorización del Administrador de Aduana. Los gastos que se ocasionen los sufragará el declarante".

Artículo 29. El artículo 160 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

"Facilitación del aforo físico. Para efectos de facilitar el aforo físico se podrá exigir al responsable del depósito o al declarante que agrupe y abra los bultos u ordene y numere las mercancías según su clase; y si son peligrosas, delicadas o frágiles, que ponga a disposición de la Administración de Aduana personal especializado bajo la dirección del funcionario aforador. Los costos que demanden estas operaciones correrán a cargo del declarante".

Artículo 30. El artículo 161 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

"Alcance del aforo físico. El funcionario que efectúe el aforo físico determinará los bultos que deben abrirse y las

mercancías que deban examinarse, en cantidad que en ningún caso podrá ser inferior al diez por ciento (10%) de cada clase de las mercancías relacionadas en la declaración, o en el porcentaje que señale el Director General de Aduanas.

Parágrafo. El aforo físico del fluido eléctrico en cables, de gas o líquidos transportados en tuberías, se realizará mediante la inspección de los contadores respectivos y se solicitarán los análisis técnicos que se requieran".

Artículo 31. El artículo 162 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

"Aforo físico de mercancías averiadas. Sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 58 de presente Decreto, la avería de mercancías o su deterioro parcial establecidos en el aforo físico serán apreciados por el funcionario aforador, quien determinará el nuevo valor como base imponible en la declaración para efectos de la liquidación de los derechos de importación y demás impuestos o gravámenes aplicables, sin que en ningún caso la disminución supere el cincuenta por ciento (50%) de dicha base.

Parágrafo. Solamente el Administrador de la Aduana, previa verificación de la avería o deterioro parcial de las mercancías, podrá fijar un nuevo valor que supere el límite establecido en el presente artículo".

Artículo 32. El artículo 163 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

"Deberes de los funcionarios que realizan el aforo:

1. Efectuar el reconocimiento de la mercancía únicamente cuando corresponda, y clasificarla según el Arancel de Aduanas, estableciendo su posición, gravamen, régimen y valor.
2. Anotar en la declaración las diferencias que se presenten entre la mercancía declarada o los documentos que la acompañan con el aforo que realice. Cuando no existan diferencias solo indicará su conformidad con la declaración.
3. Dar aplicación a las disposiciones legales que establecen exenciones o actuaciones especiales.

Parágrafo. Los funcionarios encargados del aforo son responsables por las operaciones mal realizadas y por las inconsistencias con lo efectivamente reconocido".

Artículo 33. El artículo 164 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

"Reaforo. Los funcionarios de la Oficina de Control de la Dirección General de Aduanas especialmente autorizados para el efecto, y los funcionarios competentes de la Sección de Reaforo de las Administraciones de Aduana en desarrollo de sus funciones, podrán realizar selectivamente un nuevo aforo de las mercancías. El nuevo aforo efectuado

será obligatorio para la liquidación o cuenta adicional, si el recaudo correspondiente fuere superior al del primer aforo practicado”.

Artículo 34. El artículo 166 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

“**Abandono de mercancías.** Antes de la ejecutoria de la liquidación oficial y siempre que no se haya producido el levante de la mercancía, el declarante podrá abandonarla voluntariamente a favor de la Nación en forma total o parcial.

Si hubiere efectuado el pago de derechos, impuestos o cualquier gravamen por esas mercancías, procederá su devolución, total o parcial según corresponda, conforme a lo previsto en este Decreto”.

Artículo 35. El artículo 168 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

“**Liquidación oficial.** La liquidación oficial de los derechos de importación y demás impuestos o gravámenes se efectuará con base en los datos del aforo y se notificará mediante anotación en estados.

La inserción en el estado se hará a más tardar pasado un día de la fecha de la liquidación y en él ha de constar:

1. Número de aceptación de la declaración.
2. Nombre del declarante.
3. Fecha de la liquidación.
4. Monto de la liquidación.
5. Fecha del estado y la firma del funcionario competente.

El estado se fijará por el término de un (1) día en un lugar visible de la Administración de Aduana y permanecerá allí durante las horas de trabajo del respectivo día.

De los estados se dejará un duplicado informativo en la Sección de Importaciones.

El estado se fijará al comenzar la primera hora hábil del respectivo día y se desfijará al finalizar la última hora de trabajo.

A partir del momento de la fijación del estado, o antes si lo solicita, el declarante deberá obtener en la Sección de Importaciones un ejemplar de la declaración de despacho con la liquidación oficial y comprobante para el pago.

El declarante tendrá un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la desfijación del estado, para pagar o interponer los recursos según el caso, de conformidad con el capítulo XXXVI del presente Decreto.

Parágrafo 1o. Dentro de la liquidación de los derechos de importación y demás impuestos o gravámenes se eliminarán los centavos.

Parágrafo 2o. Sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 58 o 111 del presente Decreto, no habrá lugar al cobro de derechos de importación ni demás impuestos o gravámenes por las pérdidas que ocurran o por las mercancías que se destruyan totalmente, previa verificación del hecho antes de quedar en firme la liquidación oficial, y además, en los eventos de pérdida total o destrucción total de la mercancía, se devolverán al declarante los documentos que anexó a la declaración, la cual se archivará en la Administración de Aduanas.

Parágrafo transitorio. El plazo previsto en el presente artículo para interponer los recursos se aplicará para las liquidaciones oficiales que se efectúen a partir del 1o. de julio de 1990”.

Artículo 36. El artículo 169 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

“**Levante.** El levante de las mercancías declaradas en el régimen de despacho para consumo se efectuará una vez realizado el pago de los derechos de importación y demás impuestos o gravámenes, o se hayan aceptado las garantías en los casos que procedan.

Respecto de mercancías que se importen para el consumo por tuberías o cables, la Administración de Aduana podrá autorizar que sean utilizadas, previa constitución de una garantía que ampare las operaciones realizadas en un período determinado.

Parágrafo 1o. Transcurrido un (1) mes, contado a partir del vencimiento del plazo concedido para el pago de los derechos de importación y demás impuestos o gravámenes sin que éste hubiere sido efectuado, la mercancía se declarará abandonada a favor de la Nación.

Parágrafo 2o. El levante de las mercancías se descargará del manifiesto o sobordo respectivo. Las mercancías se entregarán al declarante en las mismas condiciones en que fueron recibidas del transportista o su representante, teniendo en cuenta las salvedades hechas en el momento de su recepción por la Administración de Aduanas”.

Artículo 37. El artículo 186 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

“**Aforo de los envíos.** Cuando la naturaleza de la mercancía lo requiera y el importador lo solicite, la Administración de Aduana podrá autorizar que el aforo físico de los envíos urgentes se efectúe en locales del interesado o en instalaciones adecuadas para realizarlo”.

Artículo 38. El artículo 189 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

“Despacho para consumo de repuestos urgentes. La declaración de despacho para consumo podrá presentarse sin el registro o licencia, cuando se trate de repuestos urgentes de libre importación o de licencia previa, para maquinarias y equipos industriales que requiera el sector industrial con carácter urgente, y los repuestos para máquinas y aparatos para el tratamiento de información que se necesiten con la misma urgencia, hasta por un valor FOB de quince mil dólares (US\$ 15.000.00) en el momento de su despacho.

Las Administraciones de Aduana remitirán mensualmente al Instituto Colombiano de Comercio Exterior un informe de las importaciones realizadas bajo este procedimiento para lo de su competencia.

Parágrafo 1o. El declarante deberá obtener la licencia o registro de importación dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes al del levante de la mercancía.

Parágrafo 2o. Podrá concederse el levante de los respuestos a que se refiere este artículo que sean importados por entidades que gocen de exención de derechos de importación, sin que se exija el pago de los mismos, siempre que el declarante constituya las fianzas individuales o globales por el valor de los derechos que deben exonerarse cuya cuantía señalará el Administrador de Aduana, para garantizar que dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes al levante de la mercancía se presentará el pronunciamiento relativo a la exención, cuando este se requiera. Vencido el plazo sin que se presente el documento se hará efectiva la garantía y finalizará el régimen.

Parágrafo 3o. Importación de los representantes. El procedimiento previsto en este artículo podrá ser utilizado por las empresas representantes en el país de los proveedores extranjeros de repuestos que con carácter urgente se importen para el sector industrial, siempre que se mencione el destinatario final como consignatario de los mismos. En todos los casos la urgencia debe ser demostrada”.

Artículo 39. El artículo 190 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

“Suspensión de entrega. Cuando el Instituto Colombiano de Comercio Exterior informe a una Administración de Aduana al vencimiento del plazo previsto en el parágrafo 1o. del artículo 189, sobre las personas a quienes no les otorgó la licencia o registro de importación y quienes no lo solicitaron oportunamente, el Administrador de Aduana suspenderá la aplicación de este procedimiento por períodos de tres (3) meses, por cada incumplimiento, y lo comunicará a la División Central de Documentos y de Secretaría de la Dirección General de Aduanas para que por este conducto se comunique la suspensión a las demás Administraciones de Aduana”.

Artículo 40. El artículo 191 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

“Entrega de faltantes para empresas ensambladoras de vehículos automotores. La declaración de despacho

para consumo podrá presentarse sin el requisito del registro o licencia de importación, cuando se trate de partes y piezas que se importen con destino a depósitos de transformación y ensamble para reemplazar las faltantes o defectuosas que fueren indispensables en el proceso de ensamblaje de vehículos y sean importadas por empresas que para tal fin hayan celebrado contrato con el Gobierno Nacional.

El declarante deberá presentar la declaración de despacho con el documento de transporte, la factura comercial o la factura proforma y la certificación del funcionario responsable del depósito en la cual conste el hecho de las piezas faltantes o defectuosas, y una vez efectuado el aforo pagará los derechos de importación y demás impuestos o gravámenes que correspondan.

Parágrafo 1o. El declarante deberá obtener la correspondiente licencia o registro de importación dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes al levante de las partes o piezas, so pena de incurrir en la sanción prevista en el artículo anterior.

Parágrafo 2o. Las piezas defectuosas podrán destruirse totalmente bajo vigilancia aduanera y por cuenta de la empresa ensambladora, y en tal condición podrán ser despachadas para consumo o abandonadas voluntariamente a favor de la Nación”.

Artículo 41. El artículo 243 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

“Requisitos y formalidades para la aplicación de la franquicia de derechos. En el despacho para consumo con franquicia de derechos se observarán los siguientes requisitos:

1. Presentar la declaración de despacho para consumo indicando la exención que debe aplicarse acompañada de los documentos respectivos.

2. Presentar el visto bueno o el pronunciamiento previo del organismo o entidad pública, según el caso, o el de la Dirección General de Aduanas reconociendo global o individualmente la exención, cuando corresponda.

No se requerirá pronunciamiento previo de la Dirección General de Aduanas cuando las disposiciones legales aplicables no establezcan dicha obligación”.

Artículo 42. El artículo 245 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

“Cambio de destinación. Salvo lo dispuesto en la ley, tratado o contrato que conceda la exención, la mercancía sobre la que se haya aplicado exención o rebaja de derechos no podrá enajenarse o transferirse a ningún título, ni destinarse a fin distinto para el cual fue importada, a menos que lo permita la norma que autorizó la exención o la rebaja de derechos.

Sin embargo, la Dirección General de Aduanas podrá autorizar la enajenación a personas que tengan derecho a importar mercancías de igual clase y cantidad con la misma exención o rebaja, o la destinación a un fin en virtud del cual también se tenga el mismo derecho a exención o rebaja, o en cualquier otro evento en que después de dos (2) años de despachada al consumo se paguen los derechos de importación y demás impuestos o gravámenes que correspondan”.

Artículo 43. El artículo 248 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

“Recargos a mercancías exentas. Cuando una mercancía esté exenta o libre de algunos impuestos, derechos o gravámenes, no lo estará de los demás impuestos, derechos, gravámenes, multas o recargos, salvo que la ley expresamente lo señale”.

Artículo 44. Adiciónase el artículo 286 del Decreto 2666 de 1984, con el siguiente párrafo:

“Párrafo. Cuando una compañía de seguros retarde injustificadamente el cumplimiento de las obligaciones derivadas de una garantía otorgada a favor de la Nación en desarrollo del régimen de aduanas, el Administrador de Aduana se abstendrá de aceptar nuevas garantías de dicha compañía por el término de cinco (5) años, y lo comunicará a la División Central de Documentos y de Secretaría de la Dirección General de Aduanas para que por ese conducto se avise a las demás Administraciones de Aduanas e informe a la Superintendencia Bancaria para lo de su competencia”.

Artículo 45. El artículo 289 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

“Efectividad de las garantías. Declarado el incumplimiento de la obligación y ejecutoriado el acto sin que se haya efectuado el pago, el Administrador de Aduana o el funcionario ante quien se haya otorgado la garantía dará traslado a la jurisdicción coactiva para que proceda a hacerla efectiva.

Contra el acto que declare el incumplimiento de una obligación solo procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario”.

Artículo 46. El artículo 301 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

“Clasificaciones arancelarias generales. Solo en los casos en que la División de Arancel considere necesario armonizar los criterios que deban aplicarse en la clasificación de mercancías según el Arancel de Aduanas, efectuará de oficio y mediante resolución motivada, clasificaciones arancelarias generales”.

Artículo 47. El artículo 302 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

“Publicación y alcance de las clasificaciones arancelarias generales. Las clasificaciones arancelarias generales comenzarán a regir a partir de la fecha de publicación de la resolución respectiva y amparan mercancías idénticas a las clasificadas. Contra las clasificaciones arancelarias generales no procederá recurso alguno”.

Artículo 48. El artículo 304 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

“Inaplicabilidad de las clasificaciones arancelarias generales. Una clasificación arancelaria general solo puede dejar de aplicarse cuando una nueva clasificación así lo determine. En caso de existir dos (2) o más clasificaciones arancelarias generales de una misma mercancía, se aplicará la última clasificación que se hubiere publicado”.

Artículo 49. El artículo 310 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

“Exceso de mercancías. Si al realizarse el aforo de la mercancía resultare exceso de esta frente a lo señalado en la declaración de despacho, la mercancía restante continuará en el depósito respectivo para su posterior despacho con el cumplimiento de los requisitos y dentro de los plazos máximos de almacenamiento. Transcurridos dichos plazos sin que hubieren sido despachadas se declararán en abandono legal.

En aquellas mercancías al granel se permitirá un exceso hasta del tres por ciento (3%) sobre la cantidad declarada, sin otro requisito que el pago de los derechos de importación y demás impuestos o gravámenes por el exceso, y siempre que éste obedezca a fenómenos atmosféricos, físicos o químicos justificados.

Parágrafo. Las mercancías que excedan a las autorizadas para ser introducidas al país como equipaje o menaje, deberán almacenarse en depósitos temporales o de aduana para su posterior despacho con el cumplimiento de los requisitos y dentro del plazo máximo de dos (2) meses, contados a partir de la llegada de las mercancías al territorio aduanero nacional. Transcurrido dicho término sin que hubieren sido despachadas se declararán en abandono legal”.

Artículo 50. El artículo 311 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

“Mercancía no amparada por el registro o licencia de importación. Si como resultado del aforo la mercancía declarada no está amparada por el registro o licencia de importación, o cambia su régimen de libre importación a licencia previa o de los anteriores al de prohibida importación, el declarante deberá presentar, en el plazo de dos (2) meses contados a partir de la aceptación de la declaración, la autorización del organismo competente. Transcurrido este plazo sin que se presente el documento o autorización correspondiente, la mercancía se declarará en abandono legal”.

Artículo 51. El artículo 314 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

"Decomiso administrativo. Es el acto en virtud del cual el Administrador de la Aduana declara de propiedad de la Nación, las mercancías que se encuentren ocultas en los medios de transporte en una Zona Primaria Aduanera, o que dentro de los mismos recintos no fueren presentadas o entregadas a la autoridad aduanera en la forma que exijan las disposiciones legales y reglamentarias, o como consecuencia de la configuración de una falta administrativa en los casos así previstos".

Artículo 52. El artículo 315 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

"Disposiciones aplicables. Salvo lo previsto en el presente Decreto, las disposiciones relativas al silencio administrativo negativo y demás normas de la vía gubernativa establecidas por el Código Contencioso Administrativo serán aplicables a los actos de la Dirección General de Aduanas".

Artículo 53. El artículo 316 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

"Oportunidad. Los recursos de reposición y apelación, cuando procedan, podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto o estado, o a la publicación, según el caso".

Artículo 54. El artículo 317 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

"Procedencia de los recursos. Salvo lo previsto en este Decreto, procederán los recursos de ley contra los siguientes actos provenientes de los Administradores de Aduana:

1. La liquidación oficial de los derechos de importación y demás impuestos o gravámenes.
2. La declaración de abandono legal de la mercancía.
3. La declaración de decomiso administrativo de la mercancía.
4. La providencia que decreta sanciones.
5. La providencia que ordena el cobro de una cuenta adicional.
6. Cualquier otro acto que de conformidad con este Decreto y el Código Contencioso Administrativo sea susceptible de recursos.

Parágrafo. El recurso de reposición y el de apelación interpuesto directamente o en subsidio del de reposición, deberán presentarse en la División Legal y de Secretaría de la respectiva Administración de Aduana".

Artículo 55. El artículo 318 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

"Requisitos. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse por escrito, dentro del término previsto, personalmente por el interesado o mediante apoderado.
2. Sustentarse con el fin de señalar los motivos específicos de la inconformidad.
3. Si se interpusiere el recurso de apelación a voluntad del recurrente, solicitar la práctica de pruebas y relacionar las que pretenda hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.
5. Acreditar el pago de la liquidación oficial o cuenta adicional que ocasione la importación o exportación de una mercancía.

Sin embargo, el valor de las sumas en discusión podrá ser garantizado mediante la constitución de una garantía bancaria o de compañía de seguros a favor de la Nación por el término de un (1) año, sólo cuando la controversia se refiera a clasificación o valor de las mercancías. No será necesario el pago o la constitución de la garantía cuando no se hubiere permitido el levante, quedando la mercancía pendiente de la decisión final, o el recurrente sea una entidad oficial.

Ejecutoriada la providencia que resuelve los recursos sin que se haya efectuado el pago que corresponda, el Administrador de Aduana ante quien se haya otorgado la garantía dará traslado a la jurisdicción coactiva para que proceda a hacerla efectiva.

6. En los casos de los recursos que se interpongan contra actos distintos a liquidaciones oficiales o cuentas adicionales, acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber.

Artículo 56. El artículo 319 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

"Funcionario que conoce del recurso. Contra los actos que pongan fin a actuaciones administrativas relativas al régimen de aduanas expedidos por la Oficina de Control, una Subdirección o División del nivel central de la Dirección General de Aduanas, procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario que expidió el acto y el de apelación directamente o como subsidiario del de reposición ante el Director General de Aduanas. No habrá recurso de apelación ante el Director General de Aduanas cuando el acto administrativo haya sido expedido por delegación del mismo.

Parágrafo. Los actos mencionados en el presente artículo se refrendarán y notificarán por el Jefe de la División

Central de Documentos y de Secretaría, y los recursos que se interpongan se presentarán en dicha dependencia, la cual los remitirá al funcionario competente”.

Artículo 57. El artículo 320 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

“Recursos contra los actos del Director. Contra los actos administrativos expedidos por el Director General de Aduanas directamente o por delegación, sólo procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario. No habrá recurso de apelación ante el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Los recursos se presentarán en la División Central de Documentos y de Secretaría de la Dirección General de Aduanas”.

Artículo 58. El artículo 321 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

“Términos para decidir. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al de su interposición y el de apelación dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al de su interposición si es directamente o al del vencimiento del término para resolver el recurso de reposición si se interpone como subsidiario. Transcurridos estos términos sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que fueron denegados. El término señalado para resolver el recurso de apelación se interrumpirá mientras dure el que se hubiere dispuesto para la práctica de pruebas, si fuere pertinente, el cual no podrá exceder de un (1) mes”.

Artículo 59. El artículo 322 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

“Recurso de queja. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso de apelación.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente y decidirá lo que sea del caso.

Para efectos del silencio administrativo negativo, el término para resolver el recurso es este caso, se contará a partir del día siguiente a la notificación de la providencia que ordene dar trámite al recurso”.

Artículo 60. El artículo 324 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

“Formulación. Dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que quede en firme la liquidación oficial, el Administrador de Aduana deberá exigir del

declarante el pago de los derechos de importación y demás impuestos o gravámenes dejados de percibir, cuando practicada la revisión de las actuaciones derivadas de la declaración y de la documentación que la acompaña, se determine perjuicio para los derechos de la Nación como en los siguientes casos:

1. Error o diferencias en la aplicación del tipo de cambio o en las operaciones efectuadas para liquidar los distintos derechos que deban recaudarse.

2. Error en la determinación del valor a precio de la mercancía o en su clasificación, o gravámenes o impuestos aplicados.

3. Cuando se haya otorgado un gravamen preferencial sin reunir los requisitos pertinentes”.

Artículo 61. El artículo 325 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

“Cuenta adicional. Establecido el perjuicio, el Administrador de la Aduana mediante resolución motivada formulará la cuenta adicional”.

Artículo 62. El artículo 326 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

“Competencia. A más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada en debida forma por el declarante, su representante legal o apoderado, los Administradores de Aduana mediante providencia motivada, deberán autorizar la devolución de los derechos de importación y demás impuestos o gravámenes, tasas, multas o recargos, cuando se hubiere pagado una suma mayor a la que se determinó en la liquidación oficial; o cuando se trate de pagos efectuados antes de la llegada de la mercancía al país para adelantar un despacho para consumo que no se llevó a cabo, salvo lo dispuesto en normas especiales, o cuando haya lugar a las devoluciones contempladas en los artículos 149 y 166 del presente Decreto.

En las providencias que resuelvan los recursos y determinen un saldo a favor del declarante se ordenará la devolución de las sumas respectivas.

La Tesorería General de la República reservará el porcentaje necesario de los dineros recibidos por concepto de los derechos de importación y demás impuestos o gravámenes a fin de garantizar que el pago de las devoluciones ordenadas por los Administradores de Aduana se efectúe oportunamente.

Parágrafo. La solicitud de devolución de derechos de importación y demás impuestos o gravámenes a que se refiere el inciso primero de este artículo deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha en que se realizó el pago que dé origen a la devolución”.

Artículo 63. El artículo 326 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

“**Consulta.** Las providencias de los Administradores de Aduana que ordenen devoluciones, como consecuencia de los recursos interpuestos, deberán ser sometidas al grado de consulta ante la Subdirección Operativa de la Dirección General de Aduanas, cuando el valor de la devolución sea superior a los mil (1.000) gramos oro en la fecha de la providencia respectiva. En los demás casos no será necesaria la consulta”.

Artículo 64. Deróganse los artículos 258 y 259 de la Ley 79 de 1931; el Decreto 3509 de 1982; el artículo 20, los párrafos de los artículos 29 y 66, y los artículos 150, 167, 170, 171, 173, 174, 188, 197 inciso 2o., 244, 303, 305, 306, 309, 312, 323 y 330 del Decreto 2666 de 1984; los artículos 24, 25, 26 y 27 del Decreto 2057 de 1987; los artículos 2o. y 3o. del Decreto 1444 de 1988, y las demás disposiciones que sean contrarias al presente Decreto.

Artículo 65. El presente Decreto rige a partir del 1o. de julio de 1990.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 11 de abril de 1990.

HORACIO SERPA URIBE

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Ramírez Acuña.

Estatutos de la Financiera de Desarrollo Territorial

DECRETO NUMERO 789 DE 1990
(marzo 17)

por el cual se aprueban los estatutos de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confieren los Decretos-leyes 1050 y 3130 de 1968, y el artículo 11 de la Ley 57 de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 57 de 1989 autorizó la constitución de una sociedad por acciones denominada Financiera de Desarrollo

Territorial S. A., cuyo objeto social será la promoción del desarrollo regional y urbano en los términos prescritos en ella;

Que el artículo 11 de dicha ley dispuso que es función de la Asamblea de Accionistas adoptar los estatutos y que éstos deben ser aprobados por el Gobierno Nacional; y

Que los representantes legales de entidades autorizadas para participar en calidad de accionistas de la sociedad, en Asamblea realizada el día 17 de abril del presente año, decidieron constituir la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., y adoptar sus estatutos, de acuerdo con las normas legales,

DECRETA:

Artículo 1o. Apruébanse los estatutos de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., FINDETER, cuyo texto es el siguiente:

CAPITULO I

Naturaleza, domicilio, duración, objeto y funciones

Artículo 1o. Naturaleza y vinculación. La Financiera de Desarrollo Territorial S. A., cuya creación fue autorizada por la Ley 57 de 1989, es una sociedad anónima del orden nacional, constituida con la participación exclusiva de entidades públicas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. del Decreto-ley 130 de 1976, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado y vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2o. Denominación. La sociedad se denominará “Financiera de Desarrollo Territorial S. A.” y podrá utilizar la sigla “FINDETER”.

Artículo 3o. Domicilio. La Financiera tendrá su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D. E., y, con la autorización de la Superintendencia Bancaria, podrá establecer las sucursales y agencias que estime conveniente la Junta Directiva.

Artículo 4o. Duración. La duración de la Financiera será de cien (100) años, plazo que podrá ser prolongado por decisión de la Asamblea de Accionistas.

Artículo 5o. Objeto. El objeto social de la Financiera es la promoción del desarrollo regional y urbano, mediante la financiación y la asesoría en lo referente a diseño, ejecución y administración de proyectos o programas de inversión relacionados con las siguientes actividades:

a) Construcción, ampliación y reposición de infraestructura correspondiente al sector de agua potable y saneamiento básico;

b) Construcción, pavimentación y remodelación de vías urbanas y rurales;

c) Construcción, pavimentación y conservación de carreteras departamentales, veredales y caminos vecinales, puentes y puertos fluviales;

d) Construcción, dotación y mantenimiento de la planta física de los planteles educativos oficiales de primaria y secundaria;

e) Construcción y conservación de centrales de transporte;

f) Construcción, remodelación y dotación de la planta física de puestos de salud y ancianos;

g) Construcción, remodelación y dotación de centros de acopio, plazas de mercado y plazas de ferias;

h) Recolección, tratamiento y disposición final de basuras;

i) Construcción y remodelación de campos e instalaciones deportivas y parques;

j) Construcción, remodelación y dotación de mataderos;

k) Ampliación de redes de telefonía urbana y rural;

l) Otros rubros que sean calificados por la Junta Directiva de la Financiera como parte o complemento de las actividades señaladas en el presente artículo;

m) Asistencia técnica a las entidades beneficiarias de financiación, requerida para adelantar adecuadamente las actividades enumeradas;

n) Financiación de contrapartidas para programas y proyectos relativos a las actividades de que tratan los literales precedentes, que hayan sido financiados conjuntamente por otras entidades públicas o privadas; y

o) Adquisición de equipos y realización de operaciones de mantenimiento, relacionadas con las actividades enumeradas en este artículo.

Artículo 60. Funciones. Como entidad financiera de redescuento y en desarrollo de su objeto social, la Financiera podrá cumplir las siguientes funciones:

a) Descontar créditos a los entes territoriales, a sus entidades descentralizadas, a las áreas metropolitanas, a las asociaciones de municipios o a las entidades a que se refiere el artículo 375 del Código de Régimen Municipal, para la realización de los programas o proyectos de que trata el artículo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80. de estos estatutos;

b) Captar ahorro interno mediante la emisión de títulos y la suscripción de otros documentos, así como celebrar contratos de crédito interno, los cuales sólo requerirán para su

celebración y validez la autorización de la Junta Directiva de la Financiera, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 57 de 1989;

c) Recibir depósitos de las entidades públicas, a término fijo o de disponibilidad inmediata, y reconocer por ellos rendimientos o contraprestaciones especiales;

d) Celebrar operaciones de crédito externo, con sujeción a los requisitos y procedimientos establecidos por la legislación vigente para el endeudamiento externo de las entidades descentralizadas del orden nacional;

e) Administrar directamente las emisiones de títulos y celebrar los contratos de fideicomiso, garantía, agencia, o pago a que hubiere lugar;

f) Celebrar contratos de fiducia para administrar los recursos que le transfieran otras entidades públicas para financiar la ejecución de programas especiales relacionados con las actividades de que trata el artículo 50.;

g) Adquirir, negociar o vender bienes muebles o inmuebles para asegurar la ejecución del objeto que le asigna la ley y estos estatutos;

h) Girar, aceptar, endosar o negociar títulos valores;

i) Expedir, ejecutar y celebrar los actos y contratos necesarios para el efectivo cumplimiento de su objeto social.

Artículo 70. Fondos de inversión para el desarrollo regional. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley 57 de 1989, también corresponde a la Financiera celebrar los contratos o asumir directamente la administración fiduciaria de los fondos de inversión para el desarrollo regional creados por la Ley 76 de 1985 y los Decretos-leyes 3083, 3084, 3085 y 3086 de 1986 y cumplir las funciones prescritas en las citadas disposiciones legales.

Artículo 80. Operaciones de crédito. Todas las operaciones de crédito de la Financiera se efectuarán a través del sistema de redescuento por intermedio de establecimientos de crédito, o de las entidades descentralizadas de los entes territoriales, cuyo objeto sea la financiación de las actividades de que trata el artículo 50. de los presentes estatutos, que para el efecto específicamente autorice la misma Financiera. Estas últimas, conforme a lo dispuesto en el artículo 50. de la Ley 57 de 1989, se someterán al régimen especial de inspección y vigilancia que expida la Superintendencia Bancaria con el propósito de garantizar un adecuado manejo de los riesgos asumidos por tales entidades y sin que ello implique costo alguno para las entidades vigiladas.

La Financiera también podrá aceptar el redescuento de créditos otorgados antes de la fecha de su constitución por el Banco Central Hipotecario a través de la línea de crédito del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano y que aún no

hayan sido desembolsados, siempre y cuando se refieran a cualquiera de las actividades enumeradas en el artículo 5o.

Parágrafo. En ningún caso los accionistas podrán actuar como intermediarios financieros en las operaciones de crédito que ejecute la Financiera de Desarrollo Territorial S. A.

Artículo 9o. **Asesoría, apoyo y supervisión a los usuarios del crédito.** En todas las operaciones de redescuento de que trata el artículo anterior, la entidad que actúe como intermediaria deberá asegurar por sí misma o mediante los sistemas y mecanismos que se determinen en los reglamentos de crédito, la función técnica de asesoría, apoyo y supervisión de los usuarios del crédito. La Financiera apoyará y asesorará a las entidades intermediarias para que puedan cumplir con la función mencionada.

CAPITULO II

Capital

Artículo 10. **Capital autorizado.** El capital autorizado de la Financiera es de cincuenta y nueve mil doscientos millones de pesos (\$ 59.200.000.000.00) moneda legal colombiana, dividido en quinientas noventa y dos mil (592.000) acciones de valor nominal de cien mil pesos (\$ 100.000.00) cada una.

Artículo 11. **Capital suscrito.** De las quinientas noventa y dos mil (592.000) acciones en que se divide el capital autorizado de la Financiera, se suscribe en el presente acto por los constituyentes la suma de veintinueve mil seiscientos millones de pesos (\$ 29.600.000.000.00) moneda legal colombiana, de acuerdo con el detalle siguiente:

Suscriptor	Número de acciones suscritas	Valor de la suscripción (en \$ colombianos)
Nación	254.630	25.463.000.000
Departamento de Antioquia	1.970	197.000.000
Departamento del Atlántico	1.970	197.000.000
Departamento de Boyacá	1.970	197.000.000
Departamento de Caldas	1.970	197.000.000
Departamento del Caquetá	1.970	197.000.000
Departamento del Cesar	1.970	197.000.000
Departamento del Chocó	1.970	197.000.000
Departamento de Córdoba	1.970	197.000.000
Departamento de Cundinamarca	1.970	197.000.000
Departamento de la Guajira	1.970	197.000.000
Departamento del Huila	1.970	197.000.000
Departamento del Magdalena	1.970	197.000.000
Departamento del Meta	1.970	197.000.000
Departamento del Quindío	1.970	197.000.000
Departamento de Risaralda	1.970	197.000.000
Departamento de Santander	1.970	197.000.000

Suscriptor	Número de acciones suscritas	Valor de la suscripción (en \$ colombianos)
Departamento del Tolima	1.970	197.000.000
Departamento del Valle del Cauca	1.970	197.000.000
Intendencia de Casanare	1.970	197.000.000
Intendencia Especial de San Andrés y Providencia	1.970	197.000.000
Comisaría Especial del Amazonas	1.970	197.000.000
Total	296.000	\$ 29.600.000.000

Artículo 12. **Capital pagado.** En la fecha del presente instrumento todos los suscriptores han cubierto en efectivo más de la tercera parte (1/3) del valor total de las acciones suscritas por cada uno de ellos, de manera que el capital inicial de la financiera es de doce mil seiscientos millones de pesos (\$ 12.600.000.000.00) moneda legal colombiana, totalmente pagados de conformidad con el detalle siguiente:

Suscriptor	Número de acciones suscritas	Valor de la suscripción (en \$ colombianos)
Nación	10.836.000.000	14.627.000.000
Departamento de Antioquia	84.000.000	113.000.000
Departamento del Atlántico	84.000.000	113.000.000
Departamento de Boyacá	84.000.000	113.000.000
Departamento de Caldas	84.000.000	113.000.000
Departamento del Caquetá	84.000.000	113.000.000
Departamento del Cesar	84.000.000	113.000.000
Departamento del Chocó	84.000.000	113.000.000
Departamento de Córdoba	84.000.000	113.000.000
Departamento de Cundinamarca	84.000.000	113.000.000
Departamento de la Guajira	84.000.000	113.000.000
Departamento del Huila	84.000.000	113.000.000
Departamento del Magdalena	84.000.000	113.000.000
Departamento del Meta	84.000.000	113.000.000
Departamento del Quindío	84.000.000	113.000.000
Departamento de Risaralda	84.000.000	113.000.000
Departamento de Santander	84.000.000	113.000.000
Departamento del Tolima	84.000.000	113.000.000
Departamento del Valle del Cauca	84.000.000	113.000.000
Intendencia de Casanare	84.000.000	113.000.000
Intendencia Especial de San Andrés y Providencia	84.000.000	113.000.000
Comisaría Especial del Amazonas	84.000.000	113.000.000
Total	\$ 12.600.000.000	\$ 17.000.000.000

Artículo 13. **Saldo por pagar.** Los suscriptores pagarán a la Financiera, en efectivo, sin intereses, en el domicilio

social, las sumas que respectivamente deben por concepto de la suscripción de acciones conforme al detalle anotado en la columna "Saldo por pagar" del artículo anterior, dentro del término de un año contado a partir de la fecha del presente instrumento.

Artículo 14. Modificaciones al capital. El capital social podrá aumentarse o disminuirse en virtud de la correspondiente reforma estatutaria, aprobada y formalizada conforme a la ley y a los presentes estatutos.

CAPITULO III

Acciones y accionistas

Artículo 15. Características. Las acciones de la Financiera son nominativas, ordinarias, indivisibles y de capital. En consecuencia, confieren a su titular los derechos consagrados en la ley para esta clase de acciones, con las excepciones previstas en la Ley 57 de 1989 y en estos estatutos.

La Asamblea de accionistas, sin embargo, podrá en cualquier tiempo, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley, crear acciones privilegiadas y establecer series especiales para ellas.

Artículo 16. Derechos que confieren las acciones. Cada acción confiere a su propietario los siguientes derechos:

- a) El de participar en las deliberaciones de la Asamblea de Accionistas y votar en ella;
- b) El de negociar libremente las acciones, dentro de los límites dispuestos en estos estatutos;
- c) El de inspeccionar, libremente, los libros y papeles sociales dentro de los quince días hábiles anteriores a las reuniones de la Asamblea de Accionistas en que se examinen los balances de fin de ejercicio; y
- d) El de recibir una parte proporcional de los activos sociales al tiempo de la liquidación y una vez pagado el pasivo externo de la sociedad.

Artículo 17. Accionistas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley 57 de 1989, sólo podrán ser accionistas de la Financiera, la Nación, el Banco de la República, las entidades públicas del orden nacional, el Distrito Especial de Bogotá, los departamentos, intendencias y comisarías o, en lugar de cada una de estas entidades territoriales, una entidad descentralizada perteneciente a cada una de ellas.

Artículo 18. Registro. La Financiera llevará un libro de registro de accionistas, en el que se identificará cada uno de éstos y el número de acciones que posee.

En virtud del carácter nominativo de las acciones, la sociedad reconocerá la calidad de accionista o de titular de

derechos reales sobre acciones únicamente a la entidad que aparezca inscrita en el libro de registro de acciones.

Ningún acto de enajenación o traspaso de acciones, gravamen o limitación, embargo o adjudicación producirá efectos respecto de la sociedad y de terceros sino en virtud de la inscripción en el libro de registro de acciones, a la cual no podrá negarse la sociedad sino por orden de autoridad competente, o cuando se trate de acciones para cuya negociación se requieran determinados requisitos o formalidades que no se hayan cumplido.

Artículo 19. Títulos. La Financiera expedirá a cada accionista el título que justifique dicha calidad, por el total de las acciones de que sea titular.

Los títulos o certificados de las acciones, sean provisionales o definitivos se expedirán en serie continua, con las firmas del Presidente y del funcionario que haga las veces de secretario de la sociedad, y contendrá las indicaciones previstas por la ley, de acuerdo con el texto y bajo la forma externa que determine la Junta Directiva.

Artículo 20. Certificados provisionales. Mientras el valor de las acciones no esté cubierto íntegramente, se expedirán certificados provisionales a los suscriptores. La transferencia de los certificados queda sujeta a las mismas condiciones que la transferencia de los títulos definitivos, pero del importe no pagado responderán solidariamente el cedente y los cesionarios.

Artículo 21. Negociabilidad. Las acciones constituyen títulos de participación negociables, con las limitaciones que se deriven de los contratos de donación suscritos o que suscriban en el futuro las entidades territoriales con la Nación, como consecuencia de lo dispuesto en el literal b) del artículo 8 de la Ley 57 de 1989.

En los casos de enajenación, la inscripción en el Libro de Registro de Acciones se hará por orden escrita del enajenante, bien sea mediante "Carta de Traspaso" o bajo la forma de endoso en el título respectivo.

Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente, la compañía cancelará los títulos expedidos al tradente o propietario anterior.

Artículo 22. Gravámenes sobre las acciones. Los impuestos y gravámenes que se originen en la emisión, negociación y capitalización de acciones, serán asumidos y pagados por los respectivos accionistas.

Artículo 23. Reglamento de las acciones. Las materias no reguladas por los presentes estatutos en cuanto a la emisión, suscripción, pago, negociación, derecho de preferencia de los socios para adquirir nuevas acciones en proporción al número de éstas que posean al momento de la emisión o de la enajenación respectiva, así como los demás aspectos inherentes a las acciones de la Financiera, serán reglamentadas por acto especial que expida la Junta Directiva.

CAPITULO IV

Dirección y administración

Artículo 24. **Organos de dirección y administración.** La dirección y administración de la Financiera estará a cargo de la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva y el Presidente, que será su representante legal.

Cada uno de estos órganos cumplirá sus funciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 57 de 1989, en los presentes estatutos y en las resoluciones reglamentarias que dicte la Junta Directiva dentro de la órbita de su competencia.

SECCION PRIMERA

Asamblea de accionistas

Artículo 25. **Conformación.** La Asamblea de Accionistas la constituyen los accionistas reunidos con el quórum y en las condiciones previstas en estos estatutos.

Artículo 26. **Presidencia de la Asamblea de Accionistas.** La Asamblea de Accionistas será presidida por el Ministro de Hacienda y Crédito Público y, a falta de éste, por los miembros de la Junta Directiva en su orden. En último caso, la presidencia corresponderá al accionista que elija la Asamblea.

Artículo 27. **Secretaría de la Asamblea de Accionistas.** El secretario de la Junta Directiva hará las veces de Secretario de la Asamblea de Accionistas.

Artículo 28. **Reuniones y convocatoria.** Las reuniones de la Asamblea pueden ser ordinarias o extraordinarias.

La convocatoria a reuniones se realizará por escrito dirigido a cada uno de los representantes legales de los accionistas. Para aquellas en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará por lo menos con quince (15) días hábiles de anticipación. En los demás casos, bastará una antelación de cinco (5) días comunes.

Artículo 29. **Sesiones ordinarias.** Las reuniones ordinarias de la Asamblea se efectuarán en el mes de marzo de cada año. La convocatoria, que corresponde al representante legal de la sociedad, indicará el día, hora y lugar de la reunión.

Si no fuere convocada, la Asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal de la sociedad.

Artículo 30. **Sesiones extraordinarias.** Las reuniones extraordinarias de la Asamblea se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la Financiera, por convocatoria de la Junta Directiva, del representante legal, del revisor fiscal, o a solicitud de un número

de accionistas que representen por lo menos la cuarta parte del capital suscrito.

En la convocatoria a sesiones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que deliberará y decidirá la Asamblea. Esta no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos en dicha convocatoria. Sin embargo, mediante el voto favorable de por lo menos el setenta por ciento de las acciones representadas, podrá ocuparse de otras materias, una vez agotado el orden del día.

Artículo 31. **Quórum y mayorías.** La Asamblea sesionará y deliberará con un número de personas que represente, por lo menos, la mitad más uno de las acciones suscritas, siempre y cuando esté representada la mayoría absoluta de las acciones suscritas por socios distintos de la Nación.

Las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes, con las excepciones previstas en estos estatutos.

Artículo 32. **Quórum especial.** Si se convoca la Asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de personas, cualquiera que sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez (10) días hábiles ni después de los treinta (30) días hábiles contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

Cuando la Asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior.

Artículo 33. **Votos.** Cada accionista dispondrá de tantos votos cuantas acciones haya suscrito en la sociedad.

Artículo 34. **Actas.** Las decisiones de la Asamblea se harán constar en actas, aprobadas por ésta o por las personas que ella elija para el efecto.

Las actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Asamblea, deberán expresar, por lo menos, su número y el lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones que representen; los asuntos tratados; los votos emitidos en favor, en contra, o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las elecciones efectuadas y la fecha y hora de su clausura.

Artículo 35. **Funciones.** Son funciones de la Asamblea de Accionistas:

- a) Adoptar y reformar los estatutos de la Financiera, que deberán ser aprobados por el Gobierno Nacional;
- b) Examinar y aprobar los balances de fin de ejercicio;
- c) Decretar la formación de reservas especiales, eventuales u ocasionales especificando su destinación y justificación;

d) Elegir al Revisor Fiscal y a su suplente, y fijar su remuneración; o disponer que, en su lugar, las funciones propias de la Revisoría Fiscal sean cumplidas por una persona jurídica especializada en la materia y determinar sus honorarios, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de estos estatutos.

e) Crear, de acuerdo con el Revisor Fiscal, los cargos de la Revisoría Fiscal y fijar sus asignaciones, cuando se decida elegir en forma directa a este funcionario;

f) Considerar los informes de la Junta Directiva, del representante legal y del Revisor Fiscal;

g) Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios directivos o el Revisor Fiscal; y

h) Las demás que le asignen las leyes y los presentes estatutos.

SECCION SEGUNDA
Junta Directiva

Artículo 36. **Composición.** La Junta Directiva de la Financiera estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Hacienda y Crédito Público;
- b) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación;
- c) El Gerente General del Banco de la República, y
- d) Cinco (5) representantes de los accionistas minoritarios que serán los coordinadores de los cinco Consejos de las Regionales de Planificación.

Parágrafo. El Presidente de la Financiera asistirá a las reuniones de la Junta Directiva, con voz pero sin derecho a voto.

Artículo 37. **Presidencia de la Junta Directiva.** La Junta Directiva será presidida por el Ministro de Hacienda y Crédito Público y, a falta de éste, por el Jefe del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 38. **Secretaría de la Junta Directiva.** El Secretario General de la Financiera cumplirá las funciones de Secretario de la Junta Directiva.

Artículo 39. **Invitados especiales.** La Junta Directiva podrá invitar, en forma ocasional o con carácter permanente, cuando lo considere conveniente para el cabal cumplimiento de sus funciones, al Revisor Fiscal o a cualquier funcionario de la sociedad. Estos tendrán voz en las deliberaciones de la Junta pero no derecho a voto.

Artículo 40. **Reuniones.** La Junta Directiva se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes, en el día y la hora que ella determine, y podrá reunirse extraordinariamente

cuando lo soliciten tres de sus miembros, el Presidente de la Financiera o el Revisor Fiscal.

Artículo 41. **Quórum y mayorías.** La Junta Directiva sesionará y deliberará válidamente con la mitad más uno de sus miembros y las decisiones se adoptarán por mayoría de votos de los miembros, con las excepciones previstas en estos estatutos.

Artículo 42. **Actas.** De las reuniones de la Junta Directiva se levantarán actas que, una vez aprobadas, serán autorizadas con las firmas del Presidente y el Secretario de la misma. En ellas se dejará constancia del lugar y fecha de la reunión, del nombre de los asistentes, de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas, negadas o aplazadas.

Artículo 43. **Funciones.** Son funciones de la Junta Directiva las siguientes:

- a) Fijar las políticas generales para el manejo de la entidad y los planes y programas que deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y, a través de estos, a los planes generales de desarrollo;
- b) Aprobar el presupuesto anual de la Financiera;
- c) Presentar, para aprobación de la Asamblea de Accionistas, los estatutos de la Financiera o cualquier reforma de los mismos;
- d) Dictar los reglamentos de crédito;
- e) Autorizar el otorgamiento de los préstamos que la Financiera haga a las entidades a que se refiere el literal a) del artículo 60.;
- f) Adoptar políticas que garanticen el equilibrio regional cuando se trate de los programas a que se refiere el artículo 16 de la Ley 57 de 1989;
- g) Determinar, de conformidad con las normas legales sobre la materia y las disposiciones que expida la Junta Monetaria, los plazos, garantías, tasa de interés y demás modalidades y condiciones de los servicios que preste la Financiera;
- h) Autorizar la emisión de títulos valores que tengan como propósito la captación de recursos;
- i) Expedir el reglamento de emisión y colocación de acciones;
- j) Determinar la organización interna de la entidad;
- k) Establecer y suprimir, previos los requisitos legales, las sucursales y agencias de la Financiera que estime conveniente;
- l) Determinar la planta de personal y las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleos;

m) Estudiar los informes periódicos o especiales que deben rendir el Presidente y el Revisor Fiscal y adoptar las medidas que considere pertinentes;

n) Presentar a la Asamblea de Accionistas un informe razonado sobre la situación económica y financiera de la sociedad;

ñ) Crear comisiones o comités integrados como ella determine y señalarles funciones;

o) Autorizar al Presidente para suscribir actos y contratos cuando la cuantía de éstos sobrepase el límite que ella fije;

p) Disponer la contratación de empréstitos internos o externos con destino a la entidad y aprobar los contratos respectivos, de conformidad con las disposiciones legales vigentes;

q) Conceder comisiones al exterior a los empleados de la Financiera, de conformidad con las normas vigentes sobre el particular;

r) Controlar el funcionamiento general y la organización de la sociedad, así como verificar su conformidad con la política adoptada;

s) Delegar en el Presidente o en los comités y organismos de la entidad, las funciones que por su naturaleza puedan ser delegados;

t) Determinar las funciones que el Presidente pueda delegar en sus subalternos;

u) Darse su propio reglamento; y

v) Las demás que le señale la ley, los reglamentos y los presentes estatutos y las que no correspondan a otro órgano.

Artículo 44. Comités de crédito. La Junta Directiva podrá crear comités de crédito, tanto a nivel nacional como regional, que se encargarán de estudiar, aprobar o improbar las solicitudes de crédito que se presenten ante la entidad. En el acto mediante el cual los cree, la Junta determinará su composición y competencia.

La creación de dichos comités, implica la autorización de la Junta Directiva para que ellos otorguen los préstamos, de conformidad con lo previsto en los literales e) de los artículos 13 de la Ley 57 de 1989 y 43 de estos estatutos. En todo caso, la Junta no podrá delegar la facultad de definir las políticas y programas generales de crédito de la entidad.

Los desembolsos de los préstamos que otorguen estos comités serán autorizados por el Presidente de la Financiera o por los funcionarios en quien éste delegue dicha función, de conformidad con lo dispuesto en literal ñ) del artículo 47 de estos estatutos.

SECCION TERCERA Presidente

Artículo 45. Designación. El Presidente de la Financiera será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción y tendrá a su cargo la administración de la entidad.

Artículo 46. Representación legal. El Presidente tendrá la personería y representación legal de la Financiera que, previa autorización de la Junta Directiva, podrá delegar en los vicepresidentes y en los demás funcionarios de la sociedad que ésta considere conveniente.

Artículo 47. Funciones. Son funciones del Presidente de la Financiera las siguientes:

a) Ejecutar las decisiones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva;

b) Nombrar y remover los empleados de la sociedad y, en general, dirigir, coordinar, vigilar y controlar el personal de la entidad, de conformidad con las disposiciones vigentes;

c) Suscribir los actos y contratos necesarios para el cumplimiento del objeto de la sociedad o que se relacionen con su existencia y funcionamiento, previa autorización de la Junta Directiva cuando su cuantía exceda los límites fijados por ésta;

d) Someter a consideración de la Junta Directiva los planes y programas que deba desarrollar la Financiera;

e) Proponer a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual de la Financiera;

f) Convocar a la Asamblea de accionistas a sesiones ordinarias y a extraordinarias cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la Financiera, por iniciativa propia o a solicitud de la Junta Directiva, del Revisor Fiscal o de un número de socios que representen por lo menos la cuarta parte del capital suscrito;

g) Presentar a la Junta Directiva los informes generales y periódicos diferentes de los informes especiales que se le soliciten sobre la marcha general de la entidad y sobre la ejecución de los programas que corresponden a la Financiera;

h) Presentar a la Asamblea de Accionistas en sus sesiones ordinarias un balance de fin de ejercicio, junto con un informe preciso sobre la situación de la sociedad y un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias;

i) Autorizar con su firma los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad;

j) Representar las acciones que posea la Financiera en cualquier sociedad de economía mixta, asociación o socie-

dad entre entidades públicas cuya actividad principal tenga relación directa con su objeto social;

k) Constituir mandatarios que representen a la Financiera en asuntos judiciales y extrajudiciales;

l) Promover el recaudo de los ingresos, ordenar los gastos, y, en general, dirigir las operaciones propias de la Financiera, de conformidad con las disposiciones legales y con las que, dentro de su órbita de competencia, expida la Asamblea de Accionistas y la Junta Directiva;

m) Velar por la correcta aplicación de los fondos y el debido mantenimiento y utilización de los bienes de la Financiera;

n) Fijar, los honorarios de los miembros de las comisiones y comités consultivos y asesores, cuando a ello hubiere lugar;

ñ) Autorizar el desembolso de los recursos correspondientes a los créditos que hayan sido otorgados por la Junta Directiva o por los comités de crédito que ésta cree para el efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de estos estatutos;

o) Cumplir y hacer cumplir oportunamente los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad, así como los estatutos y decisiones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva;

p) Ejercer las funciones que la Junta Directiva le delegue;

q) Delegar en otros empleados y organismos de la Financiera las funciones que determine la Junta Directiva; y

r) Las demás que la ley determine o que se relacionen con la organización y el funcionamiento de la Financiera.

Artículo 48. Presidentes suplentes. Los Vicepresidentes de la Financiera tendrán a su vez la calidad de Presidentes Suplentes. En caso de falta absoluta o temporal del Presidente, la Junta Directiva designará, entre los Vicepresidentes, el que asuma las funciones de la Presidencia en calidad de encargado.

Cada Vicepresidente, al tomar posesión de su cargo también lo hará del cargo de Presidente Suplente.

Artículo 49. Jerarquía. Todos los empleados de la Financiera, con excepción del Revisor Fiscal y de los funcionarios de la Revisoría, estarán subordinados al Presidente.

CAPITULO V

Inspección, vigilancia y control

Artículo 50. Entidades competentes. La inspección, vigilancia y control de la Financiera corresponde, dentro de la

órbita de sus respectivas competencias, a la Superintendencia Bancaria, la Contraloría General de la República y al Revisor Fiscal o la persona jurídica que haga sus veces de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de estos estatutos.

SECCION PRIMERA

Superintendencia Bancaria y Contraloría General de la República

Artículo 51. Funciones de la Superintendencia Bancaria. La Superintendencia Bancaria ejercerá las funciones de inspección y vigilancia de las operaciones que realice la Financiera, con iguales facultades a las concedidas y que en el futuro le conceda la ley en relación con las entidades del sistema financiero.

Artículo 52. Control fiscal. Para el control fiscal de los aportes del Estado en la Financiera, la Contraloría General de la República establecerá los sistemas de fiscalización a que se refiere el artículo 22 de la ley 20 de 1975 y ejercerá las funciones que le asignen las disposiciones vigentes en relación, con las entidades financieras del Estado.

En cumplimiento de lo ordenado en el párrafo del artículo 4o. de la Ley 57 de 1989, durante los primeros tres (3) meses de cada año, la Contraloría General de la República examinará, mediante auditor especial, el ejercicio y los estados financieros de la vigencia del año inmediatamente anterior.

SECCION SEGUNDA

Revisor Fiscal

Artículo 53. Designación y período. La Financiera tendrá un Revisor Fiscal, elegido por la Asamblea de Accionistas para un período de dos (2) años, mediante el voto favorable de la mitad más uno de las acciones presentes en la reunión. En todo caso, éste podrá ser removido en cualquier tiempo, con el voto de la mayoría absoluta de la Asamblea.

Artículo 54. Suplente. El Revisor Fiscal tendrá un suplente que lo reemplazará en sus faltas absolutas, accidentales o temporales. Este será elegido por la Asamblea de Accionistas para el mismo período que el principal y estará sujeto al régimen de calidades, inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades dispuesto para aquél.

Artículo 55. Calidades o inhabilidades. El Revisor Fiscal deberá ser contador público y no podrá estar ligado por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los miembros de la Junta Directiva, el Presidente de la Financiera o cualquiera de sus empleados.

Artículo 56. Incompatibilidades. El Revisor Fiscal será un empleado de tiempo completo y exclusivo de la Financiera y no podrá desempeñar otro cargo en la entidad ni celebrar contratos con ésta, directa o indirectamente.

Artículo 57. Responsabilidades. El Revisor Fiscal estará sujeto al régimen de responsabilidades prescrito en la ley para este tipo de empleados y en especial a lo dispuesto en los artículos 211, 212, 216 y 217 del Código de Comercio.

Artículo 58. Funciones. El Revisor Fiscal cumplirá las siguientes funciones:

a) Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la Financiera se ajustan a las prescripciones legales y estatutarias y a las decisiones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva;

b) Dar oportuna cuenta, por escrito, a la Asamblea de Accionistas, a la Junta Directiva o al Presidente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la entidad y en el desarrollo de sus negocios;

c) Colaborar con las entidades oficiales que ejerzan la inspección y vigilancia de la Financiera y rendir los informes a que haya lugar o le sean solicitados;

d) Velar por que se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines;

e) Inspeccionar asiduamente los bienes de la entidad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier título;

f) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores de la sociedad;

g) Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente;

h) Convocar a la Asamblea de Accionistas o a la Junta Directiva cuando lo juzgue necesario;

i) Rendir mensualmente a la Junta Directiva informe sobre el balance de la entidad;

j) Intervenir en las deliberaciones de la Asamblea de Accionistas o de la Junta Directiva, sin derecho a voto, cuando sea citado a éstas; y

k) Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea de Accionistas o la Junta Directiva.

Artículo 59. Informes. El dictamen del Revisor Fiscal sobre los balances generales deberá expresar, como mínimo, los aspectos indicados en el artículo 208 del Código de Comercio.

Los informes que dicho funcionario debe rendir a la Asamblea de Accionistas de conformidad con lo prescrito en la ley y en estos estatutos deberán referirse, por lo menos, a los temas enumerados en el artículo 209 del mismo Código.

Artículo 60. Dependencia y remuneración. El Revisor Fiscal solamente estará bajo la dependencia de la Asamblea de Accionistas y recibirá por sus servicios la remuneración que ésta le fije.

Artículo 61. Personal de la Revisoría. Los cargos de la Revisoría Fiscal y la remuneración por el ejercicio de los mismos, serán fijados por la Asamblea de Accionistas, de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 35 de los presentes estatutos.

Los colaboradores del Revisor Fiscal serán nombrados y removidos por éste, dependerán directamente de él y obrarán conforme a sus órdenes e instrucciones que deberán ceñirse a la ley, a los estatutos y a las reglamentaciones internas de la Financiera.

Artículo 62. Posibilidad de contratar la Revisoría Fiscal. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Asamblea de Accionistas podrán disponer que las funciones propias de la Revisoría Fiscal sean cumplidas por una persona jurídica especializada en la materia, de conformidad con las disposiciones legales sobre el particular. En este caso, la persona jurídica respectiva designará los empleados que la representen ante la Financiera.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas vigentes para este tipo de firmas, los empleados que actúen en nombre de la persona jurídica que ejerza la revisoría fiscal, se someterán al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades previsto en los artículos anteriores para el Revisor Fiscal, en cuanto este sea pertinente.

CAPITULO VI

Régimen de personal

Artículo 63. Empleados públicos y trabajadores oficiales. Las personas que presten sus servicios en la Financiera son trabajadores oficiales. Sin embargo, el presidente, los vicepresidentes, el secretario general y los jefes de división son empleados públicos.

CAPITULO VII

Régimen de los actos y contratos

Artículo 64. Actos. Los actos que realice la Financiera para el desarrollo de sus actividades comerciales, estarán sujetos a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria conforme a las normas de competencia sobre la materia. Los que realice para el cumplimiento de las funciones administrativas que le confía la ley y estos estatutos, son actos administrativos.

Artículo 65. **Contratos.** Los contratos que celebre la Financiera se someterán a las reglas previstas para los contratos de las empresas industriales y comerciales del Estado. En consecuencia, salvo lo dispuesto en la Ley 19 de 1982, en el Decreto-ley 222 de 1983 y en las normas que los adicionen o reformen, los contratos que celebre la Financiera se someterán a las reglas y principios del derecho privado.

CAPITULO VIII

Balance y utilidades

Artículo 66. **Balance de pruebas.** El último día de cada mes se hará el corte para la elaboración de un balance de prueba pormenorizado de las cuentas de la Financiera que será presentado por el Presidente a la Junta Directiva.

Artículo 67. **Balance general.** Al final de cada ejercicio y por lo menos una vez al año, el treinta y uno de diciembre, la Financiera deberá cortar sus cuentas y producir el balance general de sus negocios.

El balance se hará conforme a las prescripciones legales y a las normas de contabilidad establecidas.

Artículo 68. **Estado de pérdidas y ganancias.** Al final de cada ejercicio se producirá el estado de pérdidas y ganancias.

Para determinar los resultados definitivos de las operaciones realizadas en el respectivo ejercicio será necesario que se haya apropiado previamente, de acuerdo con las leyes y con las normas de contabilidad, las partidas necesarias para atender el deprecio, desvalorización y garantía del patrimonio social.

Artículo 69. **Presentación del balance a la Asamblea de Accionistas.** La Junta Directiva y el Presidente presentarán a la Asamblea de Accionistas, para su aprobación o improbación, el balance de cada ejercicio, acompañado de los siguientes documentos:

1o. El detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias del correspondiente ejercicio, con especificación de las apropiaciones hechas por concepto de depreciación de activos fijos y de amortización de intangibles;

2o. Un proyecto detallado de la aplicación que se propone dar a las utilidades del respectivo ejercicio;

3o. El informe de la Junta Directiva sobre la situación económica y financiera de la sociedad que contendrá, además de los datos contables y estadísticos pertinentes, los que a continuación se enumeran;

a) Detalle de los egresos por concepto de salarios, honorarios, viáticos, gastos de representación, bonificaciones, prestaciones en dinero y en especie, erogaciones por con-

cepto de transporte y cualquiera otra clase de remuneración que hubiere percibido cada uno de los directivos de la sociedad;

b) Las erogaciones por los mismos conceptos indicados en el literal anterior, que se hubieren hecho en favor de asesores o gestores, vinculados o no a la sociedad mediante contrato de trabajo, cuando la principal función que realicen consista en tramitar asuntos ante entidades públicas o privadas, o aconsejar o preparar estudios para adelantar tales tramitaciones;

c) Las transferencias de dinero y demás bienes, a título gratuito o a cualquier otro que pueda asimilarse a éste, efectuadas en favor de personas naturales o jurídicas;

d) Los gastos de propaganda y de relaciones públicas, discriminados unos y otros;

e) Los dineros y otros bienes que la sociedad posea en el exterior y las obligaciones en moneda extranjera, y

f) Las inversiones discriminadas de la Financiera en otras sociedades.

4o. Un informe escrito del Presidente, que puede ser conjunto con el de la Junta Directiva, sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión, y las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea, y

5o. Un informe escrito del Revisor Fiscal o de la persona jurídica que cumpla las funciones de la Revisoría Fiscal, en los términos dispuestos en el artículo 59 de estos estatutos.

Artículo 70. **Documentos que deben ponerse a disposición de los accionistas.** Los documentos indicados en el artículo anterior, junto con los libros y demás comprobantes exigidos por la ley, deberán ponerse a disposición de los accionistas en las oficinas principales de la Financiera, durante los quince (15) días hábiles que precedan a la reunión de la Asamblea.

Artículo 71. **Utilidades.** La Financiera no distribuirá utilidades entre sus accionistas.

Las utilidades líquidas que se obtengan en cada ejercicio tendrán las aplicaciones siguientes:

a) El diez por ciento (10%) para el fondo de reserva legal hasta que éste sea equivalente por lo menos a la mitad del capital suscrito. No obstante, si en cualquier momento el fondo disminuye por debajo de dicha proporción, volverá a apropiarse el diez por ciento (10%) de las utilidades hasta cuando la reserva llegue nuevamente al límite fijado;

b) A la constitución de reservas especiales que determine la Asamblea de Accionistas por propuesta de la Junta Directiva; y

c) A la constitución de reservas eventuales u ocasionales que determine la Asamblea de Accionistas por propuesta de la Junta Directiva.

Las utilidades líquidas que resulten después de realizar las apropiaciones anteriores, se destinarán a incrementar el capital pagado de la sociedad.

Artículo 72. **Inversión de las reservas.** La Asamblea de Accionistas determinará la destinación que deba darse a las reservas que ella ordene formar.

Artículo 73. **Tratamiento de las pérdidas.** Las pérdidas se enjugarán con la reserva legal y, en su defecto con las reservas especiales que se hayan constituido para este propósito.

Si las reservas fueren insuficientes para enjugar el déficit de capital, se aplicarán a este fin los beneficios sociales de los ejercicios siguientes.

Artículo 74. **Encajes e inversiones forzosas.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 57 de 1989, la Financiera no estará sometida al régimen de encajes ni a inversiones forzosas.

CAPITULO IX

Disolución y Liquidación

Artículo 75. **Disolución.** La Financiera se disolverá por las causales señaladas en los artículos 218 y 457 del Código de Comercio que le sean aplicables. En todo caso, la causal tercera de este último artículo no será aplicable cuando sea la Nación la que posea el noventa y cinco por ciento o más de las acciones suscritas.

Artículo 76. **Liquidación.** Disuelta la Financiera, su Presidente será liquidador, salvo que el Gobierno o la Asamblea de Accionistas decidan otra cosa.

Las funciones del liquidador serán las que la ley le señale y las que la Asamblea de Accionistas le atribuya, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 77. **Poderes de la Asamblea de Accionistas.** Durante la liquidación subsisten los poderes de la Asamblea de Accionistas para el solo efecto de la liquidación y mientras ésta dure, sin perjuicio de lo dispuesto para la liquidación de entidades financieras por la Ley 45 de 1923 y las disposiciones que la adicionen o reformen.

Artículo 78. **Aprobación de la liquidación.** Corresponde a la Asamblea de Accionistas aprobar o improbar las cuentas finales y dar el finiquito del caso al liquidador.

CAPITULO X

Disposiciones varias

Artículo 79. **Actividades de intermediación financiera por parte de las entidades descentralizadas de los entes territoriales.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley 57 de 1989 y 8o. de estos estatutos, las entidades descentralizadas de los entes territoriales cuyo objeto sea la financiación de las actividades de que trata el artículo 5o. de los presentes estatutos, sólo serán elegibles para cumplir la función de intermediación financiera prevista en las normas citadas, cuando la Superintendencia Bancaria expida los actos que contengan el régimen especial de control y vigilancia ordenado por la ley y ellas se hayan ajustado a las disposiciones de dicho régimen.

Artículo 80. **Poseción.** Los empleados públicos que, de conformidad con las disposiciones vigentes, no deban tomar posesión de su cargo ante autoridades nacionales, lo harán ante el Presidente de la Financiera o el funcionario en quien éste delegue.

Artículo 81. **Régimen disciplinario.** Los miembros de la Junta Directiva, el Presidente, el Revisor Fiscal y los demás funcionarios de la Financiera, estarán sujetos al régimen de responsabilidades, inhabilidades e incompatibilidades dispuesto en la ley, en los presentes estatutos y en las normas que en desarrollo de éstos expidan las autoridades competentes.

Artículo 82. **Diferencias.** Las controversias susceptibles de transacción que ocurran a los accionistas entre sí o con la Financiera, con motivo del contrato social, se someterán a decisión arbitral. Las partes podrán designar, de común acuerdo, uno (1) o tres (3) árbitros. También podrán delegar en un tercero su designación total o parcial.

Los árbitros decidirán en derecho y estarán facultados para conciliar las opuestas pretensiones.

Se entiende por parte el accionista o accionistas que sostengan una misma pretensión. En lo no previsto en este artículo, se aplicarán las disposiciones del Código de Comercio.

Artículo 83. **Vigencia de estos estatutos.** Los presentes estatutos comienzan a regir a partir de su aprobación por el Gobierno Nacional.

Artículo 2o. El Gobierno Nacional ejercerá el control de tutela sobre la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, de conformidad con las disposiciones vigentes y teniendo en cuenta la vinculación de la entidad prevista en el artículo 1o. de los estatutos que se aprueban mediante este Decreto.

Artículo 3o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 17 de abril de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno,

Horacio Serpa Uribe.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla

Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación. Reglamentación

DECRETO NUMERO 841 DE 1990
(abril 20)

por el cual se reglamenta la Ley 38 de 1989, Normativa del Presupuesto General de la Nación, en lo referente al Banco de Proyectos de Inversión y otros aspectos generales.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en particular de las que le confiere el numeral tercero del artículo 120 de la Constitución Política, y en desarrollo de la Ley 38 de 1989,

DECRETA:

CAPITULO I

Cubrimiento y definiciones

Artículo 1o. Cubrimiento. El presente Decreto reglamenta el procedimiento que se debe seguir en relación con todos los proyectos de inversión que hayan de ser eventualmente financiados o cofinanciados con recursos del Presupuesto General de la Nación, ya sea a través de la Contraloría, la Procuraduría, la Registraduría, la Rama Jurisdiccional, los Ministerios, los Departamentos Administrativos Nacionales, las Unidades Administrativas Especiales, la Policía Nacional, los Establecimientos Públicos del orden nacional, las Superintendencias, o los Fondos Especiales o Fondos Cuenta sin personería jurídica, o mediante transferencias específicas que se hagan a través del Presupuesto de Inversión de cualquiera de los anteriores para proyectos ejecutados por terceras personas, públicas o privadas.

El mismo procedimiento se aplica a aquellos proyectos de inversión adelantados por terceras personas, públicas o privadas, financiados con recursos de crédito respecto de los cuales la Nación otorgue garantía.

Parágrafo. Dado que no forman parte del Plan Operativo Anual de Inversiones, quedan exentos de este trámite, en la parte relativa a su inclusión en el Presupuesto General de la Nación, los proyectos de inversión para el apoyo regional autorizados por la ley y aquellos que se financien con recursos del Fondo de Compensación Interministerial que establece el artículo 70 de la Ley 38 de 1989 para los casos que el Presidente de la República y el Consejo de Ministros califiquen como de excepcional urgencia.

Dichos proyectos, una vez incorporados al Presupuesto General de la Nación, deben ser registrados en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional con el fin de hacerles seguimiento en las condiciones establecidas en el Capítulo IV de este Decreto. Para ello, deberán ser evaluados de acuerdo con las metodologías establecidas en el Manual de Operación y Metodologías del Banco de Proyectos de Inversión Nacional por las Unidades Técnicas del Departamento Nacional de Planeación que correspondan al tipo de actividad de que trate cada proyecto o entidad.

Artículo 2o. Proyecto de inversión. Se entiende por proyecto de inversión el conjunto de acciones que requiere de la utilización de recursos para satisfacer una necesidad identificada, por los cuales compite con otros proyectos. Los proyectos de inversión pueden ser de cinco clases:

a) Proyectos que generan beneficios directos o indirectos bajo la forma de bienes o servicios;

b) Proyectos que cumplen una función de recuperación de la capacidad generadora de beneficios directos, tales como actividades de alfabetización, capacitación, nutrición, erradicación de enfermedades, vacunación, de atención a la mujer, a la niñez o a la tercera edad;

c) Proyectos que no generan beneficios directos ni indirectos, pero permiten identificar futuros proyectos. Estos son los estudios básicos o de investigación;

d) Proyectos que cumplen una función crediticia, por oposición a financiación o transferencia directas, que tienen como finalidad financiar proyectos de los tipos contemplados en los literales a), b) y c) de este artículo, en el transcurso del año de ejecución. Para éstos se aprueban montos globales y corresponderá al organismo o entidad ejecutora definir los proyectos que se habrán de financiar así;

e) Excepcionalmente se podrán registrar como proyectos de inversión las partidas destinadas al pago de garantías otorgadas por la Nación, en relación con créditos concedidos a terceros, que se hayan hecho efectivas, siempre y cuando dichos créditos se hayan perfeccionado con anterioridad a diciembre 31 de 1991.

Artículo 3o. Banco de Proyectos de Inversión Nacional. El Banco de Proyectos de Inversión Nacional es un sistema de información que registra proyectos de inversión seleccionados como viables, susceptibles de ser financiados con recursos del Presupuesto General de la Nación previamente evaluados técnica, económica y socialmente, administrado por el Departamento Nacional de Planeación.

En desarrollo de lo establecido en este Decreto y en el artículo 32 de la Ley 38 de 1989, su funcionamiento operativo será regulado por el Departamento Nacional de Planeación y el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo a través de la expedición del Manual de Operación y Metodologías que se define en el artículo 5o. de este Decreto.

Artículo 4o. Delegación de registro. Cuando por razones de agilidad presupuestal o de eficiencia administrativa el Departamento Nacional de Planeación lo considere conveniente, podrá delegar mediante resolución la función de calificación de viabilidad y registro de los proyectos de inversión en otros organismos o entidades del orden sectorial o territorial, centralizados o descentralizados.

Se entiende que los proyectos así calificados y registrados forman parte, para todo efecto, del Banco de Proyectos de Inversión Nacional.

Cuando el Departamento Nacional de Planeación considere oportuno retirar la delegación de calificación de viabilidad y registro lo podrá hacer igualmente mediante resolución.

Artículo 5o. Manual de Operación y Metodologías. El Departamento Nacional de Planeación elaborará un Manual de Operación y Metodologías del Banco de Proyectos de Inversión Nacional en el cual se incluirán, sin excepción, todas las metodologías y pasos que se deban seguir, así como todas las definiciones necesarias, para la evaluación de proyectos de inversión, para su calificación de viabilidad técnica, económica y social y para el seguimiento correspondiente una vez sean incorporados al Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación cuando esto suceda.

Esto se hará de forma que le permita a todos los organismos y entidades, así como a los consultores que se contraten, realizar la evaluación de los proyectos de inversión que hayan de ser incluidos en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional.

El Manual de Operación y Metodologías deberá contener una definición precisa de todos los conceptos que se utilicen en él, o, excepcionalmente, cuando se considere más sencillo y práctico, dichos conceptos deberán estar definidos en forma precisa en textos específicos y referenciados.

Artículo 6o. Red Nacional de Bancos de Proyectos. El Departamento Nacional de Planeación organizará y coordinará una Red Nacional de Bancos de Proyectos, la cual estará conformada por los Bancos de Proyectos de Inversión

de los diferentes niveles territoriales del sector público, tanto central como descentralizado, que reúnan los requisitos necesarios para participar.

Con el fin de poder participar en la Red Nacional de Bancos de Proyectos, los Bancos de Proyectos de Inversión del orden departamental y municipal o distrital, así como de las empresas industriales y comerciales del Estado, utilizarán en su montaje sistemas de información y metodologías de evaluación y seguimiento compatibles con los del Banco de Proyectos de Inversión Nacional.

Cuando el Departamento Nacional de Planeación haya delegado la función de calificación de viabilidad y registro en cualquiera de las instancias administrativas que tienen además bancos de proyectos propios, se distinguirá entre uno y otro y en el caso del Banco de Proyectos de Inversión Nacional, su administración se adelantará con estricta sujeción a las disposiciones del Manual de Operación y Metodologías.

CAPITULO II

Del origen y evaluación de los proyectos

Artículo 7o. Conceptos de evaluación. Todos los Proyectos de Inversión que vayan a ser registrados en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional serán evaluados, entre otros, en los siguientes aspectos:

a) **Evaluación técnica.** Establece la viabilidad técnica de ejecutar un proyecto y el tipo de obras o de infraestructura física y de personal que se requiere para hacerlo;

b) **Evaluación económica.** Valora costos y beneficios atribuibles a un proyecto con el fin de determinar la conveniencia de su ejecución, tanto independientemente como en relación con otros proyectos de inversión que se estén considerando;

c) **Evaluación social.** Corrige los valores utilizados en la evaluación económica e incorpora otros nuevos, con el fin de determinar los costos o beneficios que representa la ejecución de un proyecto para el conjunto de la economía en general. Será aplicable en los casos en los cuales el Manual de Operación y Metodologías del Banco de Proyectos de Inversión Nacional lo disponga, en la forma que allí quede establecida.

Artículo 8o. Origen de los Proyectos. Los proyectos que hayan de ser registrados en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional pueden serlo a iniciativa de cualquier Ministerio, Departamento Administrativo Nacional, o entidad adscrita o vinculada a uno de éstos, a iniciativa de cualquier CORPES, Departamento, Intendencia, Comisaría o Municipio, del Distrito Especial de Bogotá, o por mandato del Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS.

Dichos proyectos deberán ser evaluados por el organismo o entidad al cual corresponda la iniciativa de su remisión al

Banco de Proyectos de Inversión, de acuerdo con las metodologías que se establezcan en el Manual de Operación y Metodologías del Banco de Proyectos de Inversión Nacional.

Artículo 9o. Devolución de Proyectos. El Banco de Proyectos de Inversión Nacional devolverá, de oficio, todo proyecto que no reúna satisfactoriamente los requisitos establecidos en este Decreto y en el Manual de Operación y Metodologías del Banco de Proyectos de Inversión Nacional.

Artículo 10. Control técnico de la evaluación. Los proyectos remitidos al Banco de Proyectos de Inversión Nacional para su inclusión serán revisados por una entidad administrativa distinta a la que lo remite de acuerdo con el orden establecido en el artículo 12 de este Decreto, con el único fin de hacer un control técnico de la evaluación.

Dicha entidad no podrá abstenerse de tramitar proyectos de inversión de entidades remitentes por ningún motivo, así sean razones fundamentadas de conveniencia económica o política, o porque de la evaluación se desprenda que el proyecto no es viable.

El control se refiere exclusivamente a la utilización correcta y completa de las metodologías establecidas en el Manual de Operación y Metodologías del Banco de Proyectos de Inversión Nacional.

Artículo 11. Procedimiento del control técnico. La entidad que cumpla la función de control técnico revisará el proyecto en el término de un mes y, de encontrarlo ajustado a las metodologías, lo remitirá al Banco de Proyectos de Inversión Nacional, ya sea a través de la Unidad Técnica del Departamento Nacional de Planeación, o a través del organismo o entidad en que se haya delegado la función de calificación de viabilidad y registro que corresponda, los cuales tendrán un plazo de una semana para revisarlo nuevamente de considerarlo necesario, o para calificar la viabilidad técnica, económica y social, cuando sea preciso, del proyecto de inversión y proceder a su registro si se encuentra que es viable.

De no encontrarlo ajustado o de encontrar que no es viable, la instancia de control, o el Banco de Proyectos de Inversión Nacional, lo devolverá al autor de la evaluación indicando de una vez todos los errores o deficiencias en la aplicación de las metodologías establecidas en el Manual de Operación y Metodologías del Banco de Proyectos de Inversión Nacional, con el fin de evitar múltiples devoluciones, o, cuando sea el caso, explicando las razones que motivaron su calificación negativa de viabilidad.

Parágrafo 1o. En el caso de la asesoría para la evaluación de proyectos que se contempla en los artículos 20 y 21 de este Decreto cuando fuere la misma entidad que actúa como instancia de control la que hace la evaluación, el control técnico se adelantará directamente dentro de dicha entidad por un técnico diferente al responsable de la evaluación. En este caso, el técnico que hizo la evaluación será directamente quien la someta a control, sin necesidad

de devolverlo al autor de la iniciativa para que lo haga. Operarán en este caso los mismos términos.

Parágrafo 2o. Cuando, vencido el término de un mes para el control técnico previo, no se le haya dado el trámite correspondiente a los proyectos de inversión, el organismo o entidad que hizo la evaluación podrá remitir el proyecto de inversión directamente a la Unidad Técnica o al organismo o entidad en que se haya delegado la función de calificación de viabilidad y registro que corresponda, informando la razón de la remisión directa que hace.

Esto se hará sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que sean aplicables a los funcionarios responsables de adelantar el trámite de control, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de este Decreto.

Artículo 12. Instancias de control. Las instancias de control o filtros técnicos serán los siguientes:

a) Los proyectos originados en los municipios serán revisados por las Oficinas de Planeación de los departamentos;

b) Los proyectos originados en los departamentos, intendencias y comisarías serán revisados por la Unidad Técnica de los CORPES.

El Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías, DAINCO, prestará apoyo técnico y administrativo a los CORPES que lo requieran con el fin de revisar los proyectos originados en las intendencias y comisarías;

c) Los proyectos originados en las entidades adscritas o vinculadas serán revisados por la Oficina de Planeación, o la dependencia que haga sus veces, en el Ministerio o Departamento Administrativo Nacional al cual estén adscritas o vinculadas;

d) Los proyectos originados en los Ministerios, Departamentos Administrativos Nacionales, CORPES, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado Civil, así como en el Distrito Especial de Bogotá y en aquellas capitales departamentales que el Departamento Nacional de Planeación seleccione mediante resolución en razón de su tamaño o del valor de los proyectos que remitan, serán revisados directamente por la Unidad Técnica correspondiente del Departamento Nacional de Planeación, o por quien haga sus veces en el organismo o entidad en que se haya delegado la función de calificación de viabilidad y registro, cuando sea el caso, sin control previo.

Parágrafo. Cuando se delegue la función de calificación de viabilidad y registro en organismos o entidades que normalmente cumplan una función de control técnico previo, se suprimirá dicho control en relación con los proyectos que se hayan de registrar en ese organismo o entidad. Dichos organismos o entidades dispondrán sin embargo de un término de una semana para adelantar, si lo consideran necesario, la revisión final que se establece en el artículo 11 de este Decreto.

Artículo 13. Control de selección de proyectos. Con el fin de estudiar si existen duplicidades en la definición y selección de proyectos de inversión, una vez hecho el registro de un proyecto el funcionario responsable de dicho registro remitirá en el término de una semana una copia de la ficha EBI que se establece en el artículo 22 de este Decreto a los siguientes organismos y entidades:

- a) A los CORPES y departamentos, por intermedio de los Coordinadores Regionales de los primeros y de los Jefes de las Oficinas de Planeación de los segundos;
- b) A la Oficina de Planeación, o la dependencia que haga sus veces, en el Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias, DAINCO;
- c) A la dependencia del Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, FONADE, responsable de adelantar el trámite que se establece en el artículo 18 de este Decreto;
- d) A las Oficinas de Planeación, o quien haga sus veces, de los organismos y entidades sectoriales que tengan relación con el tipo de proyectos del caso.

Artículo 14. Trámite de control de selección. En caso de que se hayan contemplado proyectos que buscan satisfacer las mismas necesidades, se informará de ello a la Unidad Técnica o al organismo o entidad en el cual se haya delegado la función de calificación de viabilidad y registro que hizo el registro y, dentro del término de un mes, se reunirán las instancias originarias de uno y otro proyecto con el fin de coordinar sus acciones, integrando y complementando los objetivos.

De no llegarse a un acuerdo, la Unidad Técnica del Departamento Nacional de Planeación o el organismo o entidad en el cual se haya delegado la función de calificación de viabilidad y registro respectivo determinará el proyecto que tendrá prelación para la incorporación en el Plan Operativo Anual de Inversiones, identificado el o los demás con un código especial como proyectos alternos.

Artículo 15. Control departamental. A nivel departamental, dicho control lo adelantarán aquellos comités que establecen los artículos 22 a 25 del Decreto 1222 de 1986.

Estos comités supervisarán que no se cubran las mismas necesidades por parte de proyectos remitidos por diferentes municipios de su área geográfica, o por parte de éstos y de proyectos remitidos por el departamento.

Actuarán como Secretaría Técnica y Administrativa de dichos Comités las Oficinas de Planeación Departamentales, o la dependencia que haga sus veces.

Artículo 16. Control regional. La función de coordinación institucional será desempeñada en los CORPES por los Comités Técnicos Regionales de Planificación que establece el artículo 5o. de la Ley 76 de 1985; sin perjuicio de las demás funciones que deban desempeñar.

Estos Comités supervisarán que no se cubran las mismas necesidades por parte de proyectos remitidos por diferentes departamentos, intendencias y comisarias de su área geográfica, o por parte de éstos y de proyectos remitidos por el CORPES:

Actuará como Secretario Técnico y Administrativo de estos Comités, para los fines previstos en este artículo, el Coordinador Regional del CORPES.

Con el fin de adelantar la labor establecida en este artículo el Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias, DAINCO, prestará apoyo técnico y administrativo en lo que concierne a los proyectos de las intendencias y comisarias.

Artículo 17. Control sectorial. Es responsabilidad de las Oficinas de Planeación de los organismos y entidades sectoriales del orden nacional, o de la dependencia que haga sus veces, revisar las fichas EBI correspondientes a proyectos remitidos por parte de los municipios, los departamentos y los CORPES, con el fin de efectuar el mismo control que se establece en el artículo 13 de este Decreto.

Artículo 18. Control de proyectos de preinversión. Corresponde al Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, FONADE, verificar las fichas EBI correspondientes a todos los proyectos que se encuentren en estado de preinversión, de acuerdo con la clasificación que se establece en el artículo 26 de este Decreto con el fin de efectuar el mismo control que se establece en el artículo 13 del mismo.

Artículo 19. Asesoría privada. Los organismos y entidades sectoriales y territoriales que deban realizar evaluación de proyectos de inversión, podrán asesorarse con tal fin de las personas naturales o jurídicas que consideren idóneas, dentro del marco de contrato de consultoría establecido en los artículos 115 a 129 del Decreto 222 de 1983, o por el régimen que lo reemplace.

Artículo 20. Asesoría departamental. Con el fin de prestar asistencia técnica y de recursos físicos o aquellos municipios que no estén en capacidad de hacer la evaluación de sus propios proyectos ni de contratar los servicios de consultoría adecuados para tal fin, los departamentos podrán establecer dentro de sus Oficinas de Planeación un servicio de asistencia que cumpla este papel.

De hacerlo, la prestación de dicha asesoría será gratuita, y los costos implícitos se cubrirán con recursos del departamento, pudiendo solicitar para casos específicos recursos de la Nación a través del presupuesto de alguno de los organismos o entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación que tenga relación con ese tipo específico de proyectos de inversión, o mediante recursos de crédito otorgados por el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, FONADE.

El personal involucrado, en todo caso, formará parte de la planta del departamento a menos que requiera la contratación de servicios de consultoría privada.

Artículo 21. Asesoría en los CORPES. En los casos de departamentos que no puedan prestar la asistencia técnica mencionada en el artículo anterior, por imposibilidad física o financiera, dicha asistencia la podrá prestar el CORPES de la región correspondiente.

En estos casos, igualmente, prestará asistencia a los departamentos mencionados. En estos casos, la Unidad Técnica de cada CORPES establecerá el servicio correspondiente.

De hacerlo, la prestación de dicha asistencia será gratuita, y sus costos se imputarán al rubro correspondiente a gastos de funcionamiento del CORPES, sin perjuicio de poder solicitar aportes adicionales del presupuesto nacional para este fin a través del presupuesto de alguno de los organismos o entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación que tenga relación con ese tipo específico de proyectos de inversión o mediante recursos de crédito otorgados por el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, FONADE.

El personal involucrado, en todo caso, formará parte de la planta del CORPES, a menos que requiera la contratación de servicios de consultoría privada.

Parágrafo. Cuando se soliciten recursos de crédito al Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, FONADE, para los fines establecidos en los artículos 20 y 21 de este Decreto, la solicitud deberá atenerse a las condiciones que FONADE, estipule con tal fin. FONADE será, en todo caso, autónomo para decidir sobre la adjudicación de los créditos que se le soliciten.

CAPITULO III

Del funcionamiento del Banco

Artículo 22. Ficha EBI. De cada proyecto de inversión remitido al Banco de Proyectos de Inversión Nacional, el remitente elaborará una ficha esquemática en la cual se sintetizarán los principales datos de dicho proyecto. Esta ficha se denominará de Estadísticas Básicas de Inversión, EBI, e incluirá la información básica necesaria para identificar los principales aspectos inherentes al proyecto en cuestión.

Artículo 23. Oportunidad del registro. Durante todo el transcurso del año se podrán registrar proyectos de inversión en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional. Para la discusión en los Comités Funcionales de Presupuesto de los proyectos de inversión que vayan a integrar el Plan Operativo Anual de Inversiones, sólo se tendrán en cuenta aquellos que hayan sido registrados a más tardar el 10. de febrero del año anterior al que se está programando.

Artículo 24. Actualización de los proyectos. Una vez por año, durante el mes de septiembre, el Banco de Proyectos de Inversión Nacional hará la relación de aquellos proyectos que tengan más de dos años de antigüedad desde la

fecha de su registro, que no hubieran sido incorporados en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación. Dicha relación se remitirá al organismo o entidad sectorial o territorial que tuvo la iniciativa, con el fin de que éste determine cuáles desea que se conserven.

En caso de que se decida conservar un proyecto, es responsabilidad del organismo o entidad correspondiente actualizar los valores utilizados en la evaluación inicial, de acuerdo con los procedimientos técnicos establecidos en el Manual de Operación y Metodologías del Banco de Proyectos de Inversión Nacional vigente en el momento de la actualización.

Los organismos y entidades mencionados en este artículo remitirán aquellos proyectos que deseen mantener dentro del Banco de Proyectos de Inversión Nacional, debidamente actualizados, con la antelación necesaria para que sean recibidos por este a más tardar el 24 de enero, previo el control técnico que se establece en el artículo 10 de este Decreto.

De no hacerlo se procederá a retirar estos proyectos del Banco, previa verificación de que la información correspondiente a tales proyectos se encuentre debidamente registrada en el archivo centralizado que se establece en el artículo 31 de este Decreto.

Artículo 25. Actualización del Manual. El Manual de Operación y Metodologías del Banco de Proyectos de Inversión Nacional se podrá cambiar o modificar máximo una vez por año, para ser divulgado de nuevo durante la última semana de agosto de cada año. Las metodologías modificadas se utilizarán para aquellos proyectos de inversión que vayan a ser remitidos al Banco de Proyectos de Inversión Nacional a partir del 10. de febrero siguiente.

Parágrafo. Los proyectos ya registrados con metodologías anteriores no serán afectados por las nuevas metodologías, ni serán alterados los valores que hayan resultado de su evaluación. Sin embargo, cuando por cualquier motivo estos proyectos deban ser revisados o actualizados, esto se hará ateniéndose a las nuevas metodologías vigentes en el momento de registrar la revisión o actualización.

Artículo 26. Grados de evaluación. El Manual distinguirá diferentes grados de evaluación según la necesidad que busque cubrir el proyecto y el valor de la inversión, clasificando dichos grados según correspondan al estado de preinversión o al estado de inversión o ejecución propiamente dicha del proyecto.

Con el fin de poder ser incorporados en el Plan Operativo Anual de Inversiones en estado de inversión, todo proyecto debe tener un grado de evaluación que estudie alternativas y analice costos y beneficios comparados.

Artículo 27. Responsabilidad del registro. El registro de un proyecto de inversión se hará por parte de la Unidad Técnica que corresponda en el Departamento Nacional de

Planeación cuando se hayan realizado en forma completa y correcta las evaluaciones técnica, económica y social, cuando así lo disponga el Manual de Operaciones y Metodologías del Banco de Proyectos de Inversión Nacional vigente en el momento de su presentación, así como los estudios de respaldo necesarios para cada una de ellas y se encuentre que es viable desde dichos puntos de vista.

La calificación de viabilidad económica y social, cuando sea del caso, debe ser motivada.

Artículo 28. Registro de Proyectos en Preinversión. Los proyectos de inversión que sean registrados en estado de preinversión serán registrados en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional por la misma autoridad a la cual en un futuro corresponda hacerlo una vez se defina el proyecto, cuando dicha autoridad considere conveniente realizar dicho estudio y su formulación se ajuste a las metodologías que con tal fin establezca el Manual de Operación y Metodologías del Banco de Proyectos.

El registro de los estudios será motivado.

Artículo 29. Control estadístico de la evaluación. Es función del Departamento Nacional de Planeación establecer procedimientos de selección estadística de los proyectos registrados en el Banco que permitan, supervisar el empleo correcto de las metodologías de evaluación, según la fuente que haya hecho dicha evaluación.

A aquellos organismos o entidades que no demuestren la capacidad técnica requerida para hacer uso adecuado de las metodologías, se les ofrecerá asesoría técnica a través de los mecanismos contemplados en los artículos 20 y 21 de este Decreto, o directamente por el Departamento Nacional de Planeación, cuando sea el caso.

Artículo 30. Acceso al Banco de Proyectos. Tienen derecho de acceso directo al sistema de información del Banco de Proyectos de Inversión Nacional las Secretarías de la Presidencia de la República, las Unidades Técnicas del Departamento Nacional de Planeación, las Oficinas de Planeación, o la dependencia que haga sus veces, de los Ministerios, Departamentos Administrativos Nacionales, Establecimientos Públicos Nacionales, CORPES, Departamentos, Intendencias y Comisarias, la dependencia encargada de adelantar el control que se establece en el artículo 18 de este Decreto en el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, FONADE, la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS, así como sus dos asesores. Este acceso directo tan sólo permitirá consultar información que por su naturaleza o por mandato legal esté relacionada con el ámbito de actividad de la dependencia interesada, no incorporarla o modificarla.

Con el fin de hacer el registro de un proyecto de inversión en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional, el Departamento Nacional de Planeación le asignará un código a cada uno de los funcionarios autorizados para ello, de forma que puedan incorporar información al sistema.

Artículo 31. Archivo centralizado. El Departamento Nacional de Planeación será responsable de archivar en forma centralizada todos los estudios y documentos de respaldo de los estudios y proyectos de inversión registrados en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional.

Con tal fin podrá utilizar sistemas técnicos de almacenamiento de información, no estando obligado a conservar el documento original.

Esta función se podrá contratar en todo o en parte con otros organismos o entidades públicos que cumplan funciones similares de archivo técnico de documentos.

El funcionario responsable de dicho sistema de archivo dará fe de que la información así archivada es fiel copia del original.

CAPITULO IV

Del seguimiento de los proyectos

Artículo 32. Evaluación de resultados. Constituye evaluación de resultados, en la forma en que queda establecida en el artículo 77 de la Ley 38 de 1989 y en el artículo 63 del Decreto 3077 del mismo año, la evaluación continua que el Banco de Proyectos de Inversión Nacional hace de los proyectos de inversión que cuenten con financiación total o parcial del Presupuesto General de la Nación, sin excepción, así como de los proyectos de inversión de personas ajenas a dicho presupuesto a los cuales el CONFIS haya ordenado hacerles seguimiento, en ejercicio de las facultades establecidas en el literal c) del artículo 3o. del Decreto 411 de 1990, supervisando entre otras cosas las siguientes:

- a) El cumplimiento eficaz de las metas financieras y, entre éstas, la eficiencia en la ejecución del trámite presupuestal de los recursos de los proyectos de inversión que se financien a través del Presupuesto General de la Nación. Este trámite va desde la inclusión de los recursos en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación, hasta el momento de la cancelación efectiva de las obligaciones que tenga una entidad con terceros en relación con un proyecto específico;
- b) El cumplimiento eficaz de las metas físicas programadas, permitiendo detectar y corregir fallas en la formulación y ejecución técnica de los proyectos;
- c) La inclusión diligente de las partidas presupuestales de funcionamiento una vez entre en operación el proyecto, de forma tal que éste cumpla los objetivos para los cuales fue previsto.

Artículo 33. Adopción de correctivos. Cuando el Banco de Proyectos de Inversión Nacional detecte obstáculos, deficiencias, fallas o negligencias administrativas en la ejecución de los proyectos de inversión, informará de esto a

los asesores del Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS, recomendando las medidas que le parezcan necesarias.

Corresponde a los miembros del CONFIS supervisar la adopción efectiva de los correctivos que sean necesarios para asegurar la ejecución eficiente de los proyectos de inversión cuyo seguimiento adelante el Banco de Proyectos de Inversión Nacional.

Artículo 34. Metodologías de seguimiento. El Departamento Nacional de Planeación establecerá dentro del Manual de Operación y Metodologías del Banco de Proyectos de Inversión Nacional las metodologías que se deban implantar para el seguimiento de los proyectos así como la oportunidad para remitir la información que con tal fin requiera.

La información que en cumplimiento de dichas metodologías deban remitir los organismos y entidades tiene carácter obligatorio, tanto en cuanto a su contenido como en cuanto a la puntualidad de su remisión.

El incumplimiento de las disposiciones que con tal fin se establezcan faculta al Banco de Proyectos de Inversión Nacional para abstenerse de incluir proyectos de inversión remitidos por las entidades del caso, hasta que se regularice el envío de información.

Artículo 35. Información del Ministerio de Hacienda. Las Direcciones Generales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público remitirán puntualmente, dentro de los términos que el Banco de Proyectos de Inversión Nacional disponga, la información que éste les solicite con el fin de poder efectuar la evaluación de resultados, recopilada y presentada en la forma que dicho Banco de Proyectos de Inversión Nacional requiera.

Artículo 36. Seguimiento por parte de los CORPES. Será responsabilidad de los CORPES analizar el seguimiento que se le haga a los proyectos de inversión para detectar problemas y obstáculos que se puedan presentar desde el punto de vista regional, departamental o municipal, y recomendar los correctivos del caso.

Los CORPES colaborarán en el desarrollo de metodologías y sistemas de seguimiento con las divisiones de Metodologías y Operación y Sistemas del Banco de Proyectos de Inversión Nacional del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 37. Proyectos de las Empresas Públicas. Cuando el Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS, disponga el seguimiento por parte del Banco de Proyectos de Inversión Nacional de algún proyecto específico que venga adelantando una Empresa Industrial y Comercial del Estado, una Sociedad de Economía Mixta que se rija por el régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, o una entidad privada que administre fondos públicos, dicho seguimiento se hará conforme a las meto-

dologías que se hayan fijado en el Manual de Operación y Metodologías del Banco de Proyectos de Inversión Nacional.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 38. Comités Funcionales de Presupuesto. Podrán asistir por derecho propio a las reuniones de los Comités Funcionales de Presupuesto en las cuales se discuta y adopte el Plan Operativo Anual de Inversiones de cada organismo o entidad un representante de cada CORPES. Es responsabilidad del Departamento Nacional de Planeación asegurar que los CORPES sean informados de la fecha, hora y lugar de las respectivas reuniones.

Artículo 39. Partidas de cofinanciación. Los funcionarios responsables de efectuar transferencias correspondientes a proyectos de inversión que sean sólo parcialmente financiados con recursos del Presupuesto General de la Nación, o de tramitar la ejecución de dichos proyectos, procederán a hacerlo únicamente en relación con aquellos proyectos que cuenten con la financiación completa requerida de parte de terceras personas para la ejecución programada para la vigencia.

De no hallarse disponibles tales recursos, serán responsables de comunicarlo a la Oficina de Presupuesto, o la dependencia que haga sus veces, del organismo o entidad, con el fin de efectuar el traslado de los recursos así destinados a otros proyectos de inversión. Dicho traslado es obligatorio.

Artículo 40. Calificación ejecución presupuestal. El Departamento Nacional de Planeación, con base en la información del Banco de Proyectos de Inversión una vez al año en abril, divulgará la calificación en cuanto a ejecución presupuestal de los organismos y entidades a los medios de comunicación, clasificándolos en orden de eficiencia.

Artículo 41. Fijación de tarifas. El Gobierno, cuando proceda a fijar tarifas para la prestación de un servicio, en tanto que dichas tarifas hayan sido elemento determinante de la calificación de viabilidad económica o social de un proyecto, tendrá en cuenta los niveles de éstas que se hubieren determinado en el momento de la evaluación de dicho proyecto, con el fin de procurar, en la medida de lo posible, no alterar la rentabilidad del mismo.

Artículo 42. Sanciones disciplinarias. En caso de que los funcionarios responsables de los trámites establecidos en este Decreto excedan los términos que con tal fin se disponen, les serán aplicables las sanciones establecidas en el artículo 12 del Decreto 2400 de 1968 y en el artículo 15 de la Ley 13 de 1984.

Artículo 43. Régimen transitorio. Para la programación de 1991 se podrán registrar proyectos de inversión que no

hayan sido evaluados, llenando la Ficha de Registro que el Banco de Proyectos de Inversión Nacional ha elaborado con tal fin, de acuerdo con las indicaciones contenidas en el instructivo que la acompaña. De los proyectos que así se incorporen en el Banco, cuando comprometan más de una vigencia fiscal, deberá hacerse evaluación y seguimiento a partir de la programación de 1992.

Para la programación de 1992 regirá el Manual de Operación y Metodologías del Banco de Proyectos de Inversión Nacional, que deberá publicarse a más tardar en la última semana de agosto de 1990, desde la fecha de su publicación. En adelante se aplicará lo dispuesto en el artículo 25 de este Decreto.

Artículo 44. Derogatoria y vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las normas jurídicas previas de igual o inferior jerarquía que le sean contrarias o amplien o restrinjan el alcance de las medidas administrativas que en él se establecen.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 20 de abril de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,
Luis Bernardo Flórez Enciso.

Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación. Reglamentación

DECRETO NUMERO 843 DE 1990
(abril 20)

por el cual se reglamenta la Ley 38 de 1989,

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 19 del Decreto 3077 de 1989, quedará así:

“De conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 38 de 1989, las utilidades de las empresas industriales y comerciales del Estado son de propiedad de la Nación. Estas utilidades serán aquellas que anualmente se registren en su contabilidad financiera a 31 de diciembre de cada año.

Cuando se trate de empresas industriales y comerciales del estado organizadas como sociedades, la distribución de utilidades determinada por los socios estará sujeta a la decisión que al respecto tome el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES.

El Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, no podrá afectar las utilidades que correspondan a entidades territoriales o a sus entes, descentralizados”.

Artículo 2o. El artículo 3o. del Decreto 251 de 1990, quedará así:

“Los establecimientos públicos nacionales y las empresas industriales y comerciales del estado, enviarán a la Dirección General del Presupuesto los estados financieros consolidados antes del 31 de marzo de cada año.

El Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, distribuirá el superávit fiscal que liquiden los establecimientos públicos nacionales, las utilidades de las empresas industriales y comerciales del estado y señalará las fechas para que dichas entidades consignen en la Tesorería General de la República los valores correspondientes”.

Artículo 3o. Las utilidades obtenidas en la vigencia fiscal de 1989 por las empresas industriales y comerciales del estado vigiladas por la Superintendencia Bancaria no serán consideradas por el Consejo Nacional de Política Económica Social, CONPES, para efecto de lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 38 de 1989, 19 del Decreto 3077 de 1989 y 3o. del Decreto 251 de 1990.

Artículo 4o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a abril 20 de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,

Luis Bernardo Flórez Enciso.

RESOLUCIONES

JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

Composición del Comité de Reservas

RESOLUCION NUMERO 3 DE 1990
(abril 19)

por la cual se actualiza la composición del Comité de Reservas.

La Junta Directiva del Banco de la República,

En ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 31, numerales 7o. y 9o. y el artículo 42, numeral 3o. de los Estatutos,

RESUELVE:

Artículo 1o. Composición del Comité de Reservas: Serán miembros del Comité de Reservas:

El Ministro de Hacienda y Crédito Público;

Tres (3) miembros de la Junta Directiva, elegidos por esta Corporación.

El Gerente General del Banco de la República o en su defecto el Subgerente Técnico;

Artículo 2o. Secretario del Comité: El Subgerente Ejecutivo Internacional actuará como Secretario del Comité de Reservas.

Artículo 3o. Carácter de las decisiones del Comité: Las decisiones del Comité de Reservas no requieren de la ratificación de la Junta Directiva.

Artículo 4o. Vigencia y derogatoria: Esta Resolución rige a partir de su publicación y deroga los artículos 19, 21 y 22 de la Resolución número 4 de 1986.

DE LA JUNTA MONETARIA

Redescuentos de préstamos a compañías de financiamiento comercial

RESOLUCION NUMERO 12 DE 1990
(abril 11)

por la cual se dictan medidas relacionadas con el cupo especial de crédito de los bancos para el redescuento de préstamos otorgados a compañías de financiamiento comercial.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. El cupo especial de crédito en el Banco de la República de que trata la Resolución 7 de 1984, con cargo al cual pueden redescontarse créditos otorgados por los bancos a compañías de financiamiento comercial con el propósito de solucionar desequilibrios transitorios de liquidez de estas entidades, se regirá en adelante por las disposiciones contenidas en la presente resolución.

Artículo 2o. Los créditos que otorguen los bancos a las compañías de financiamiento comercial, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán por objeto suministrar a dichas compañías la liquidez necesaria para atender una reducción efectiva e imprevisible en las exigibilidades correspondientes a:

a) Depósitos a término sobre los cuales se hayan emitido Certificados de Depósito a Término;

b) Documentos por pagar representativos de obligaciones contraídas antes del 1o. de febrero de 1990, y

c) Fondos interbancarios comprados ordinarios y compromisos de recompra de inversiones o cartera negociada,

siempre y cuando correspondan a pasivos contraídos con compañías de financiamiento comercial.

Artículo 3o. Los préstamos redescontables con cargo al cupo previsto en esta resolución, que se otorguen a una misma compañía de financiamiento comercial, no podrá exceder del 10% del monto total de las exigibilidades señaladas en el artículo anterior, según las cifras del balance que ha debido presentarse a la Superintendencia Bancaria el mes inmediatamente anterior al de la solicitud de redescuento. Tampoco podrán exceder del monto de la disminución efectiva en el nivel de dichas exigibilidades, ocurrida dentro de los 15 días hábiles inmediatamente anteriores a la presentación de la respectiva solicitud de redescuento.

Artículo 4o. Para acceder al cupo especial, el banco intermediario deberá enviar al Banco de la República un informe en el cual se expliquen las razones por las cuales se hace necesaria la utilización del crédito por parte de la compañía de financiamiento comercial, certificado por el Revisor Fiscal de la respectiva compañía. Este último rendirá su dictamen circunscrito a que las razones que fundamentan la solicitud del cupo se ajustan a los límites y condiciones señalados en la presente resolución, con base en la información más reciente y confiable sobre las exigibilidades de la compañía.

Recibida la solicitud en debida forma por el Banco de la República, éste efectuará el redescuento en forma automática, sin perjuicio de la posterior verificación de la adecuada destinación del crédito y el cumplimiento de las condiciones previstas en esta resolución; además, si a ello hubiere lugar, sin perjuicio de que se suspenda el redescuento de la operación y se apliquen las sanciones pertinentes.

Parágrafo: Copia del informe que se presente al Banco de la República deberá ser enviada a la Superintendencia Bancaria.

Artículo 5o. Los créditos que se otorguen a las compañías de financiamiento comercial con base en esta resolución no constituyen un recurso permanente para las mismas; en consecuencia, no podrán utilizarse en forma continua ni para la generación de nuevo crédito.

Para este efecto, durante la utilización de los créditos de que trata esta resolución, la compañía de financiamiento comercial no podrá aumentar sus operaciones activas de crédito respecto del nivel presentado el día hábil anterior a la fecha de la respectiva solicitud de redescuento.

Artículo 6o. Las condiciones financieras de los créditos redescontables conforme a esta resolución serán las siguientes:

a) Plazo máximo: 20 días hábiles, prorrogables por una sola vez y por igual término, previa solicitud al Banco de la República y dando cumplimiento a las condiciones que esta entidad exija para tal fin.

b) Tasa de interés máxima: Equivalente a la tasa variable DTF efectiva a que hace referencia la Resolución 42 de 1988, vigente en la fecha de redescuento de la operación, adicionada en 3 puntos.

c) Tasa de redescuento: Equivalente a la tasa variable DTF efectiva a que se refiere la Resolución 42 de 1988, vigente en la fecha del redescuento de la operación, disminuida en un punto.

d) Margen de redescuento: 100%.

Parágrafo. Mientras las compañías de financiamiento comercial estén utilizando créditos con cargo al cupo previsto en esta resolución deberán destinar a la cancelación de la obligación redescontada todo aumento de depósitos, respecto del nivel de los mismos el día hábil anterior a la presentación de la solicitud de redescuento.

Artículo 7o. El Banco de la República en cualquier tiempo podrá negar el acceso a este cupo o exigir condiciones especiales, cuando comprobare que las utilidades anteriores no se ajustaron a los fines y condiciones señalados en la presente Resolución o cuando establezca que la información contenida en la solicitud a que se refiere el artículo 4o., no fuere fidedigna.

Además, el Banco de la República deberá analizar previamente la situación de liquidez de la respectiva compañía de financiamiento comercial y podrá exigir condiciones especiales para el uso del cupo especial de que trata esta resolución, cuando la respectiva compañía pretenda obtener nuevos créditos redescontables con cargo a este cupo dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la última cancelación.

Artículo 8o. El Banco de la República realizará las operaciones contempladas en la presente resolución cuando lo considere necesario, asegurando su compatibilidad con la política monetaria trazada por la Junta Monetaria. Para estos efectos, el Banco de la República informará semanalmente a la Junta Monetaria el monto de las utilidades del cupo a que se refiere esta resolución.

Artículo 9o. En el evento de que el Banco de la República compruebe que se incumplieron las condiciones de acceso a este cupo o las demás obligaciones previstas en la presente resolución, informará del hecho a la Superintendencia Bancaria, a fin de que ésta imponga las sanciones administrativas contempladas en el Decreto 2920 de 1982, si a ello hubiere lugar.

Artículo 10. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Resolución 72 de 1987, los créditos otorgados por los bancos en desarrollo de esta resolución no constituyen colocaciones para efectos de lo previsto en el artículo 5o. de la Ley 5a. de 1973.

Artículo 11. La presente resolución deroga la Resolución 7 de 1984 y rige desde la fecha de su publicación.

Créditos del Fondo Financiero Agropecuario

RESOLUCION NUMERO 13 DE 1990
(abril 11)

por la cual se dictan medidas sobre créditos del Fondo Financiero Agropecuario.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren la Ley 5a. de 1973 y el Decreto 178 de 1986,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase a los establecimientos de crédito para reestructurar, de acuerdo a lo dispuesto en la presente resolución, las condiciones de los préstamos otorgados con cargo a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario a damnificados por las inundaciones ocurridas en 1988.

Lo dispuesto en el inciso anterior sólo se aplicará respecto de productores afectados por inundaciones ocurridas en los municipios del departamento del Atlántico señalados en el artículo 2o. de la Resolución 20 de 1989.

Artículo 2o. Las operaciones susceptibles de reestructuración conforme a esta resolución serán las siguientes:

- a) El principal de los créditos para cultivos semestrales otorgados entre el 1o. de julio y el 31 de octubre de 1988.
- b) Préstamos que podían ser reestructurados conforme a la Resolución 20 de 1989 y hasta los montos autorizados en dicha disposición, que no pudieron reestructurarse antes del 31 de diciembre de 1989.

Artículo 3o. Las condiciones financieras en que podrán reestructurarse los créditos de que tratan los artículos anteriores serán las siguientes:

Plazo total:	Hasta 6 años
Período de gracia:	Hasta 2 años
Tasa de interés:	20% anual efectivo
Tasa de redescuento:	18% anual efectivo
Margen de redescuento:	El correspondiente a la operación reestructurada.

Parágrafo: Los plazos a que se refiere este artículo se contarán a partir de la fecha de la respectiva reestructuración.

Artículo 4o. El sistema de pago de los créditos que se reestructuren conforme a esta resolución será el previsto

en el artículo 8o. de la Resolución 85 de 1989 y la Resolución 10 de 1990. Respecto de los créditos a que se refiere el literal a) del artículo 2o. de la presente resolución podrá pactarse una amortización uniforme a capital por cuotas anuales y el pago de intereses con la misma periodicidad.

Artículo 5o. Como requisito para la reestructuración de los créditos a que se refieren los artículos anteriores deberán acreditarse ante el Fondo Financiero Agropecuario las pérdidas sufridas por las inundaciones, por parte del deudor y el intermediario financiero. El Fondo establecerá la cuantía máxima que podrá reestructurarse para cada persona natural o jurídica, teniendo en cuenta el monto de tales pérdidas y la situación económica del solicitante.

Artículo 6o. El Fondo Financiero Agropecuario adoptará las medidas necesarias para la debida aplicación de lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 7o. La presente resolución solamente se aplicará en relación con reestructuraciones que se perfeccionen hasta el 30 de septiembre de 1990.

Artículo 8o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Bonos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras

RESOLUCION NUMERO 14 DE 1990
(abril 30)

por la cual se regulan las condiciones de emisión de bonos por parte del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 117 de 1985,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para emitir bonos destinados a atender los requerimientos de inversión contemplados en el literal b) del artículo 4o. de la Ley 117 de 1985.

Artículo 2o. Los títulos de que trata el artículo anterior tendrán las siguientes características:

- a) Nominativos;

- b) Libremente negociables;
- c) Tendrán un plazo de 3 años;
- d) Se amortizarán mediante cuotas semestrales iguales a partir del tercer semestre;
- e) Su tasa de interés será del 24% anual, pagadera por trimestre vencido.

Artículo 3o. Autorízase al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para adquirir antes de su vencimiento los bonos de las clases "A" y "B" emitidos de conformidad con lo previsto en la Resolución 1 de 1986, con el único objeto de que su producto sea invertido en los títulos de que trata el artículo anterior.

Artículo 4o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Inversión en Títulos de Capitalización Financiera

RESOLUCION NUMERO 15 DE 1990
(abril 30)

por la cual se dictan normas en materia de inversión de los establecimientos bancarios en Títulos de Capitalización Financiera.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para sustituir los Títulos de Capitalización Financiera, de que tratan la Resolución 84 de 1985 y normas concordantes, por nuevos títulos de la misma denominación que emitirá en las siguientes condiciones:

- a) Nominativos y libremente negociables;
- b) Se amortizarán, desde el último día hábil del mes de marzo de 1991, en doce (12) cuotas semestrales iguales.
- c) Su tasa de interés será del 18% anual, pagadera por trimestre anticipado.

Artículo 2o. Las sustituciones de que trata el artículo anterior se efectuarán al término de la prórroga que venza con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 3o. En concordancia con lo previsto en el artículo 1o. de la Resolución 37 de 1989, el Banco de la República continuará otorgando, hasta el 31 de diciembre de 1990, créditos con cargo a los recursos captados a través de Títulos de Capitalización Financiera conforme a las Resoluciones 17 de 1987 y normas concordantes. No obstante, las condiciones de amortización de los créditos que se otorguen a partir de la vigencia de esta resolución deberán ajustarse a los requerimientos de amortización de los Títulos de Capitalización Financiera.

Artículo 4o. La presente resolución modifica en lo pertinente el artículo 2o. de la Resolución 86 de 1986, y rige desde la fecha de su publicación.

Encaje de los establecimientos bancarios

RESOLUCION NUMERO 16 DE 1990
(abril 30)

por la cual se dictan normas en materia de encaje de los establecimientos bancarios.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. Señálanse los siguientes porcentajes de encaje legal que los establecimientos bancarios deben mantener sobre las exigibilidades en moneda legal que se determinan a continuación:

- a) Depósitos y exigibilidades a la vista y antes de treinta (30) días y exigibilidades por negociaciones de cartera distintas de las operaciones que se efectúen con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, 33.5%. No obstante, cuando estas exigibilidades correspondan a las entidades del sector público a que se refiere el artículo 2o. de esta resolución el porcentaje será del 52.5%.
- b) Depósitos y exigibilidades a término mayor de treinta (30) días, así como depósitos y acreedores fiduciarios, excluidos los intereses y dividendos por pagar, 22%.
- c) Depósitos a término mayor de treinta (30) días sobre los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término", 10%.

Artículo 2o. Para efectos de lo dispuesto en el literal a) del artículo 1o. de la presente resolución, se entenderá por entidades públicas del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, distrital y municipal las entidades descentralizadas de los mismos órdenes, incluyendo las sociedades de economía mixta en las cuales la participación del Estado sea o exceda del 90% del capital, la Tesorería General de la República y el Fondo Nacional del Café, distintas de las instituciones financieras.

La Superintendencia Bancaria periódicamente pondrá en conocimiento de los establecimientos bancarios una lista indicativa de las entidades del sector público de que trata el inciso anterior.

Artículo 3o. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, dejarán de ser computables como encaje de los establecimientos bancarios las inversiones de dichos establecimientos en Títulos de Crédito Nominativo creados por la Resolución 28 de 1984 y en Títulos de Capitalización Financiera, emitidos por el Banco de la República, lo mismo que las inversiones en bonos emitidos por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras conforme al artículo 4o. de la Ley 117 de 1985.

Artículo 4o. La presente resolución deroga los artículos 8o. literales b) y c), 9o. y 10 de la Resolución 58 de 1987, y 1o. y 2o. de la Resolución 43 de 1989, y modifica en lo pertinente el artículo 11 de la Resolución 58 de 1987.

Artículo 5o. La presente resolución rige desde el 1o. de julio de 1990.

Encaje de las corporaciones financieras

RESOLUCION NUMERO 17 DE 1990
(abril 30)

por la cual se dictan normas en materia de encaje de las corporaciones financieras.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. Señálanse los siguientes porcentajes de encaje que las corporaciones financieras deben mantener sobre sus exigibilidades en moneda legal:

a) Depósitos sobre los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término" con plazo igual o superior a seis (6) meses: 6%.

b) Depósitos sobre los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término" con plazo inferior a seis (6) meses: 10%. A este mismo encaje estarán sujetas las exigibilidades por negociaciones de cartera distintas de las que se efectúen con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Artículo 2o. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, dejarán de ser computables como encaje de las corporaciones financieras las inversiones de dichas entidades en bonos emitidos por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras conforme al artículo 4o. de la Ley 117 de 1985.

Artículo 3o. La presente resolución deroga los artículos 1o. y 7o. de la Resolución 59 de 1987, modifica en lo pertinente el artículo 8o. de dicha resolución, y rige desde el 1o. de julio de 1990.

Encaje de las compañías de financiamiento comercial

RESOLUCION NUMERO 18 DE 1990
(abril 30)

por la cual se dictan normas en materia de encaje de las compañías de financiamiento comercial.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente resolución, redúcese del 10.5% al 10% el porcentaje de encaje legal que las compañías de financiamiento comercial deben mantener sobre sus exigibilidades correspondientes a depósitos sobre los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término", documentos por pagar representativos de obligaciones contraídas antes del 1o. de febrero de 1990, fondos interbancarios comprados ordinarios, compromisos de recompra de inversiones o cartera negociada distintos de los contraídos con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, y aceptaciones vencidas.

Artículo 2o. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, dejarán de ser computables como encaje de las compañías de financiamiento comercial las inversiones de dichas entidades en bonos emitidos por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras conforme al artículo 4o. de la Ley 117 de 1985.

Artículo 3o. La presente resolución deroga los artículos 1o. y 7o. de la Resolución 60 de 1987, y 1o. de la Resolución 44 de 1988; modifica en lo pertinente el artículo 8o. de la Resolución 60 de 1987, y rige desde el 1o. de julio de 1990.

Plazo de los préstamos de ciertas instituciones de crédito

RESOLUCION NUMERO 19 DE 1990
(abril 30)

por la cual se dictan medidas sobre el plazo de los préstamos que otorguen ciertas instituciones de crédito.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el literal d) del artículo 6o. del Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. En adelante, los establecimientos bancarios, las compañías de financiamiento comercial, las cajas de ahorro y los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero podrán convenir libremente el plazo de sus operaciones de crédito. En consecuencia, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, dejarán de aplicarse las disposiciones generales relativas a plazos máximos de dichas operaciones.

Artículo 2o. Continúan vigentes las disposiciones especiales expedidas por la Junta Monetaria, relativas al plazo máximo que puede pactarse en determinadas operaciones activas de crédito, en particular las relativas a créditos redescontables en el Banco de la República y las contempladas en las Resoluciones 29 de 1986, 19 de 1988 y normas concordantes.

Artículo 3o. La presente resolución deroga los artículos 2o., 3o., 4o. y 5o. de la Resolución 10 de 1980, y rige desde la fecha de su publicación.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

Ley

33 **Marzo 16**
Diario Oficial 39.242, marzo 16 de 1990

I. Modifica la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores. II. Deroga el Decreto Ley 2017 de 1968.

Decretos

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

644 **Marzo 23**
Diario Oficial 39.258, marzo 26 de 1990

Señala el trámite al cual se sujetarán las solicitudes para realizar investigaciones científicas o tecnológicas marinas, en los espacios marítimos jurisdiccionales colombianos.

MINISTERIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO

500 **Marzo 1**
Diario Oficial 39.210, marzo 1 de 1990

I. Reglamenta la Ley 74 de 1989 por la cual se dictaron medidas sobre inversión extranjera en el sector financiero. II. Introduce modificaciones al Decreto 1892 de 1989 por el cual se expidieron normas sobre las instituciones financieras nacionalizadas.

526 **Marzo 6**
Diario Oficial 39.218, marzo 6 de 1990

Establece un gravamen arancelario adicional para las posiciones señaladas en este decreto, equivalente

al porcentaje que certifique el Consejo Nacional de Política Aduanera como resultado de las encuestas arancelarias a que se refiere el Decreto 503 de 1990.

534 Marzo 6

Diario Oficial 39.218, marzo 6 de 1990

Fija el valor de los documentos cuya expedición corresponde a la Dirección de Extranjería del Departamento Administrativo de Seguridad.

554 Marzo 7

Diario Oficial 39.222, marzo 7 de 1990

Promulga el Tratado de Instituciones del Parlamento Latinoamericano hecho en Lima el 16 de noviembre de 1987.

642 Marzo 23

Diario Oficial 39.254, marzo 23 de 1990

Designa representantes de la República de Colombia ante la Corporación Andina de Fomento.

789 Marzo 17

Diario Oficial 39.303, abril 18 de 1990

Aprueba los estatutos de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

516 Marzo 5

Diario Oficial 39.216, marzo 5 de 1990

Aprueba el Estatuto Interno del Instituto de Mercado Agropecuario —IDEMA—.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

609 Marzo 20

Diario Oficial 39.254, marzo 23 de 1990

I. Dicta medidas sobre el servicio público de transporte, suministro y distribución de gas natural. II. Señala los requisitos a los cuales deberán sujetarse los contratos de concesión para la construcción de un gasoducto urbano. III. Deroga los Decretos 2011 de 1986 y 1286 de 1987.

Resoluciones

MINISTERIO DE AGRICULTURA

159 Marzo 1

Diario Oficial 39.239, abril 11 de 1990

I. Dispone cómo se liquidará la cuota de fomento cacaoero durante el primer semestre de 1990. II. Deroga la Resolución 1095 de 1989.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

1081 Marzo 26

Diario Oficial 39.266, marzo 29 de 1990

I. Autoriza a funcionarios de la Superintendencia de Sociedades para suscribir los actos administrativos señalados en esta Resolución. II. Deroga la Resolución 78 de 1989.

JUNTA MONETARIA

8 Marzo 14

Diario Oficial 39.351, marzo 11 de 1990

Señala saldos máximos para el redescuento de bonos de prenda durante el año de 1990.

9 Marzo 21

Dispone cómo se comprobará la condición de afectado directo, para efectos de la aplicación de la Resolución 6 de 1990, por la cual se creó un cupo de crédito en el Banco de la República para el redescuento de préstamos que otorguen los establecimientos de crédito a empresas afectadas por atentados narcoterroristas.

10 Marzo 28

Determina cómo se podrá efectuar la amortización de créditos con plazo superior a 2 años, que se otorguen con cargo a los Fondos Financiero Industrial y Comercial, para Inversiones Privadas y Financiero Agropecuario.

11 Marzo 28

Señala las características financieras que tendrán las inversiones que efectúe la Financiera Eléctrica Nacional —FEN— en Títulos de Regulación del Excedente Nacional emitidos por el Banco de la República.